



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Notificación defectuosa en los procedimientos  
administrativos sancionadores de tránsito en relación al  
principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Díaz Reque, Oscar Manuel ([orcid.org/0000-0001-6902-2230](https://orcid.org/0000-0001-6902-2230))

**ASESOR:**

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo ([orcid.org/0000-0003-0998-0538](https://orcid.org/0000-0003-0998-0538))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Estudio sobre los Actos del Estado y su Regulación entre Actores Interestatales  
y en la Relación Público Privado, Gestión Pública, Política Tributaria y  
Legislación Tributaria.

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA - PERÚ**

2022

## **Dedicatoria**

*Se dedica esta investigación para las personas de transporte público para que conozcan sobre sus derechos en un procedimiento sancionador y a la entidad del SAT, asimismo pueda identificar sus errores dentro de ella y dar solución pertinentes.*

### **Agradecimiento**

*A mi alma mater la Universidad Cesar Vallejo por la formación profesional. Por todos los conocimientos adquiridos en este tiempo de mi formación.*

| <b>Índice de contenidos</b>                              | <b>Pág</b> |
|--|------------|
| Carátula   |            |
| Dedicatoria  | ii         |
| Agradecimiento   | iii        |
| Índice de contenidos                                     | iv         |
| Índice de tablas   | v          |
| Índice de gráficos y figuras                             | vi         |
| Resumen  | vii        |
| Abstract   | viii       |
| I. INTRODUCCIÓN  | 1          |
| II. MARCO TEÓRICO  | 4          |
| III. METODOLOGÍA   | 11         |
| 3.1 Tipo y diseño de investigación                       | 12         |
| 3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización | 13         |
| 3.3 Escenario de estudio                                 | 14         |
| 3.4 Participantes  | 14         |
| 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos      | 15         |
| 3.6 Procedimiento  | 17         |
| 3.7 Rigor científico                                     | 18         |
| 3.8 Método de análisis de información                    | 18         |
| 3.9 Aspectos éticos                                      | 19         |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN                               | 20         |
| V. CONCLUSIONES  | 49         |
| VI. RECOMENDACIONES                                      | 51         |
| REFERENCIAS  | 52         |
| ANEXOS   |            |

| <b>Índice de tablas</b>  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| Tabla 01 – De la categorización  | 13          |
| Tabla 02 – De los entrevistados  | 14          |
| Tabla 03 – De la validación de la guía de entrevista                     | 16          |
| Tabla 04 – De la validación de la ficha de análisis de fuente documental | 17          |
| Tabla 05 – Discusión del Objetivo General                                | 37          |
| Tabla 06 – Discusión del Objetivo Específico 1                           | 41          |
| Tabla 07 – Discusión del Objetivo Específico 2                           | 44          |

| <b>Índice de gráficos y figuras</b>                           | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| Figura 01 – Sobre los métodos de análisis de información      | 18          |
| Figura 02 – Amparo legal de las notificaciones defectuosas    | 40          |
| Figura 03 - Requisitos de validez de todo acto administrativo | 44          |
| Figura 04 – Principios de la potestad sancionadora            | 48          |

## **Resumen**

La notificación defectuosa, trasgrede derechos del administrado; en ese contexto presenté como objetivo general analizar de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

Con referencia a la metodología se seleccionó como enfoque oportuno el cualitativo, la investigación es de tipo básica, con un diseño basado en la teoría fundamentada, con nivel descriptivo, métodos: hermenéutico, descriptivo e inductivo, el escenario de estudio fue en Lima Norte abarcando estudios jurídicos aledaños; los participantes fueron 10 abogados: 7 especialistas en derecho administrativo y 3 que trabajan en la Municipalidad en el área legal. Las técnicas empelados fueron: análisis de documentos y entrevista; instrumentos: ficha de fuente de análisis documental y guía de entrevista.

Finalmente, como resultado y conclusión, se tuvo que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito vulneró el principio de buena administración; debido a que se lleva a cabo un procedimiento administrativo sancionador irrespetuoso de la norma administrativa, transgrediendo derechos constitucionales como lo es el de la debida defensa, debido proceso y contradicción.

**Palabras Claves:** Notificación defectuosa, principio de buena administración, ejercicio de la función pública, estado de indefensión del administrado, principio del debido procedimiento.

## **Abstract**

The defective notification transgresses the rights of the administered; in this context I presented as general objective to analyze how the defective notification in the administrative traffic sanctioning procedures could violate the principle of good administration, Lima Norte, 2021.

With reference to the methodology, the qualitative approach was selected as appropriate, the research is of a basic type, with a design based on grounded theory, with descriptive level, methods: hermeneutic, descriptive and inductive, the study scenario was in North Lima covering neighboring law firms; the participants were 10 lawyers: 7 specialists in administrative law and 3 who work in the Municipality in the legal area. The techniques used were: document analysis and interview; instruments: document analysis source form and interview guide.

Finally, as a result and conclusion, it was found that the defective notification in the administrative traffic sanctioning procedures violated the principle of good administration; because a sanctioning administrative procedure is carried out disrespectful of the administrative norm, transgressing constitutional rights such as due defense, due process and contradiction.

**Keywords:** Defective notification, principle of good administration, exercise of the public function, defenselessness of the defendant, principle of due process.



**I. INTRODUCCIÓN.** – Como primer acápite se tuvo la ***aproximación temática***; a lo cual se hizo alusión de que, la notificación procede desde la época romana donde existía en el In Jus Vocatio. Con Marco Aurelio, la teoría cambio por la Litis denuntiatio, el cual refería a una notificación privada del actor al demandado con el uso de testigos de la acción notificatoria. También estaba el Edictio Actionis. Constantino fue quien introdujo la participación de los funcionarios dentro de las notificaciones y la supresión de testigos. En el ***ámbito internacional***, se postuló lo recogido de Colombia, donde se apreció que se utiliza la incorporación de normativas que facilitan el uso de tecnologías para poder llevar a cabo los procedimientos administrativos, no requieren de presencia humana obligatoria; ya que, la Corte Internacional de Derechos Humanos indica que todo ser humano goza del derecho a que se le respete la defensa.

En el ***contexto nacional***, se precisó que, las notificaciones en los juicios civiles estaban bajo el encargo de los funcionarios judiciales, pero en la actualidad la acción notificatoria es compartida entre dos sujetos: la práctica tradicional hecha por el secretario y la otra que es concretada por los notificadores no jurisdiccionales quienes forman parte de una empresa privada, que prestan servicios a favor de aligerar el trámite del PJ. Ante ello, se advirtió que, la Constitución, brinda garantías al administrado y administración pública, así como también el D.S 004-2019-JUS. TUO de la Ley N° 27444 “Ley General de Procedimientos Administrativos”. Como marco legal principal del tema de investigación tenemos al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Aunado a ello, en el ***ámbito local*** considerando la zona de Lima Norte, cabe precisar que el PAS está a cargo de dos instituciones tales como el SAT y la ATU; los cuales deben garantizar la eficiente aplicación del procedimiento administrativo y el principio del debido procedimiento para los administrados.

Siendo así, se esbozó el siguiente ***problema general***, ¿De qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?; asimismo, propuse como ***problema específico 1***, ¿De qué manera la notificación

como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?; **problema específico 2**, ¿De qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?

Luego de explicar la problemática postulé como **objetivo general**, analizar de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021. De igual modo, el **objetivo específico 1** consistió en, identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito. Por otro lado, el **objetivo específico 2** fue, señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

A continuación, la justificación de la tesis consistió en: **justificación teórica**, englobó los aportes sobre la notificación en el procedimiento administrativo sancionador de tránsito y el debido procedimiento, a partir de la revisión y análisis de las fuentes documentales y datos recogidos de los participantes. **Justificación práctica**, se tomó como punto de partida las diversas casuísticas que se postulan dentro y fuera del escenario de estudio ante la vulneración del derecho a una debida notificación para los administrados quienes se beneficiarían en el ámbito de las sanciones de tránsito para poder tener eficacia en los procedimientos administrativos y evitar que los administrados se amparen en la nulidad del procedimiento por causal de garantizar el debido proceso. **Justificación metodológica**, el aporte es la relación de preguntas contenidas en el instrumento llamado guía de la entrevista que servirán de referencia a otros estudiosos.

La **contribución** sería implementar una base de datos de los administrados, con el objetivo de que sean notificados válidamente, por intermedio de mecanismos electrónicos, inmediata, segura y eficientemente con denotación en la opción de

abrir el mensaje electrónico un claro ejemplo de ello es lo aplicado por la SUNAT con el sistema de Clave SOL. Otra solución sería la contratación de personal especializado debidamente capacitado para la administración de los trámites, finalmente crear plataformas educativas para capacitar a los administrados en base a trámites institucionales y acceso al derecho administrativo en un nivel básico.

La **relevancia**, del estudio planteado fue que posee como fin que el administrado no sea afectado con la notificación defectuosa, en virtud de que se estaría vulnerando su derecho de defensa, el debido proceso y contradicción; toda vez que, en muchos de los casos en el procedimiento administrativo sancionador los administrados asumen responsabilidades inexistentes por desconocimientos de las notificaciones conforme a ley, generándoles daños irreparables.

Para culminar este capítulo, se sugirió como **supuesto general** que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito **vulneró** el principio de buena administración; debido a que se lleva a cabo un procedimiento administrativo sancionador irrespetuoso de la norma administrativa, transgrediendo derechos constitucionales como lo es el de la debida defensa, debido proceso y contradicción. Para el **supuesto específico 1** se tuvo que, la notificación como condición de eficacia del acto administrativo **garantizó** un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito, porque el administrado tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento. Ahora bien, el **supuesto específico 2** fue que, la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento **generaron** un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito; ya que, la notificación defectuosa invalida las posibilidades del administrado a ejercer sus descargos correspondientes en el momento oportuno generando un estado de indefensión por una actuación inadecuada de la administración al no actuar acorde a ley.

**II. MARCO TEÓRICO.** – Para iniciar con el desarrollo de este segundo capítulo, se debe hacer énfasis en los **trabajos previos**; a razón de que por intermedio de estos se podrá dar sustento a la tesis a desarrollar, al consultar fuentes fidedignas. Ahora bien, primero se procede a estudiar los **antecedentes internacionales**, empleando la tesis recogida de la Universidad Cooperativa de Colombia, donde los autores de esta sustentaron a fin de que obtengan su título de abogado el estudio que posee como denominación “El debido proceso en la notificación personal de los comparendos expedidos por foto detección por parte de la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Cartago, valle del cauca, una mirada legal y jurisprudencial”. Tiene como objetivo estudiar, desde la perspectiva legal y jurisprudencial, cual es el debido proceso que se debe emplear al momento de la notificación individual de la orden de comparecencia iniciada por Foto Detección realizadas por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cartago - Valle del Cauca. Seguidamente, los autores arribaron a la conclusión de que:

A lo largo de toda actuación administrativa contravencional por infracciones de tránsito, el afectado puede demostrar la vulneración a derechos fundamentales sin importar los actos administrativos emanados por parte de la Secretaría de Tránsito hasta el momento, así estén en firme o no, solicitando se le vuelva a notificar al propietario del vehículo, con el fin de acogerse a los descuentos otorgados por Ley y no alegar la indebida notificación por la vía de lo contencioso administrativo. Como lo advierte la corte constitucional en la sentencia T– 051 de 2016. (Hernández, 2018, p. 28)

En otras palabras, durante toda la actuación administrativa contravencional por infracciones de tránsito, la persona afectada puede manifestar la transgresión de sus derechos fundamentales, sin tomar en cuenta los actos administrativos realizados por la Secretaría de Tránsito, si se encontrasen firmes o no, se solicita una nueva notificación a fin de que el propietario del vehículo pueda acceder a las deducciones proporcionadas por Ley y así no aducir una incorrecta notificación.

Como segundo referente se tiene al artículo de la Universidad Autónoma del Estado de México titulado “El principio de eficacia administrativa como criterio

complementario del principio de legalidad en el Derecho administrativo”, a través de la que el autor concluyó que:

Para ello, la eficacia administrativa representa el criterio por excelencia para alcanzar tal fin, al estar orientado precisamente a evaluar si la Administración Pública consigue los fines u objetivos trazados, además de constituir uno de los principales criterios que legitima la actuación administrativa. (Sierra-López, 2017, pp. 31 y 32).

Esto significa que, para lograr ese fin es menester pretender innovaciones en la percepción jurídica del derecho administrativo, de manera que se vuelva una rama jurídica que no sólo se enfoque en la aplicación, sino que, además, participe en la ejecución de las políticas públicas promotoras de criterios inclinados a lograr el correcto funcionamiento de la eficacia en sede de la administración.

En ese contexto, se menciona a la tesis de la Universidad de Medellín, en la que el autor sustentó su trabajo a fin de obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Contemporáneo, con el estudio titulado “El debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio frente a las infracciones a las normas de transporte terrestre en Colombia : (estudio a partir de la legislación, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado)”. Presentó como objetivo general que, se analice el derecho al debido proceso en la vía administrativa sancionatoria con respecto a las infracciones de las normativas de transportes terrestres que rige en el país colombiano, a propósito de jurisprudencia, legislación y doctrina dispuesta por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. A lo que sintetizó que:

El debido proceso en el Derecho Sancionatorio del Transporte Terrestre en Colombia desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional debe garantizar los principios constitucionales y fines estatales para los administrados, motivo por el cual, debe reunir una serie de criterios o subreglas, pues debe ser interpretado y aplicado junto con otros principios, como el de legalidad, tipicidad, y reserva legal. (Del Hierro, 2020, p. 188)

Luego de dar lectura a lo planteado por el autor, se puede entender que, efectivamente, al no desarrollar diligentemente los regímenes sancionatorios de Transporte que imparte el Consejo de estado, se está ante la vulneración del derecho al debido proceso y a razón de ello, es que se produce un estado de indefensión al administrado durante tales procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

Mientras que, en los **antecedentes nacionales**, se empleó la tesis de la Universidad Nacional de Huancavelica a través de la cual sustentó con el objetivo de obtener el título de Abogado el estudio nombrado: “La eficacia de la notificación del acto administrativo, en la subgerencia de tránsito y transporte de la municipalidad provincial de Huancavelica, durante el año 2013”. Se observó como objetivo general que, se determine si la referida subgerencia notifica válida y eficazmente los actos administrativos emitidos por tal Municipio durante el periodo del 2013. En virtud a ello, es que el tesista atisbó que:

No es eficaz la notificación de los actos administrativos que emite, es decir, la Sub-Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, viene inobservando el debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que los actos administrativos propios de la materia no son notificados válidamente. (Camarena, 2015, p. 90)

Por lo que, partiendo de tal postura se puede prescindir que la notificación defectuosa con respecto a los actos administrativos que se desarrollan sobre los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito trasgrede el principio rector de la buena administración y otros conexos a este, al incumplirse a la par, el debido procedimiento señalado en la Ley N° 27444, pues se induce a que nunca se realizó la notificación válida a los administrados.

En esa secuencia, se ubica al trabajo de la Universidad César Vallejo, por intermedio del cual sustentó para la obtención de su título de Abogado con la tesis denominada: “Análisis de la notificación de infracción y su incidencia en la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador sobre el mantenimiento

del área libre de moscas de la fruta en la Región Moquegua, 2020". De la misma se desprende como objetivo general, que se determine de qué forma la notificación de las infracciones presenta su incidencia en lo relacionado en la fase instructora de todo procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la conclusión fue:

Que, la notificación de infracción incide desfavorablemente en la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, debido a los inconvenientes de notificar al administrado (...), ya que la entidad utiliza la modalidad de notificación personal a efecto de garantizar el debido proceso, sin embargo, el inspector no logra cumplir con el debido diligenciamiento (...). (Granados, 2021, p. 46)

Siendo así, se debe entender que, esta dificultad primordialmente se debe a que no se efectiviza las notificaciones de los cargos; toda vez que, estas no son realizadas inmediatamente con el propósito de que se produzcan ciertos efectos legales. Además, no se llegó a determinar de una manera debida a quién es el presunto sujeto infractor, por lo cual, dichas actas de infracción, en su gran mayoría, no se llenan idóneamente porque los datos que proporcionan los administrados suelen ser errados.

Gabardo y Wunder-Hachem (2018) en su artículo concluyeron que, la configuración normativa del principio de eficacia administrativa es un principio de índole constitucional, al margen de su aspecto económico. También analizó los efectos legales del no acatamiento de dicho principio en sede administrativa, con el fin de identificar lo que genera el comportamiento ineficiente en los funcionarios y empleados públicos, sobre el actuar administrativo y el perjuicio a terceros (p. 160).

Nuño-Jiménez y Puerta-Seguido (2016) nos detallan que la clarificación y sistematización con la que se lleva a cabalidad la ley es evidente; ya que al ser una norma de la que parten las bases del Derecho Administrativo debe resultar de un procedimiento legislativo eficaz y que garantice la participación ciudadana en su confección, para cumplir requisitos sin que sean vulnerados posteriormente (p. 30).

Contreras (2017) concluyó que, una de las formas de hacer uso de la potestad sancionatoria es a través de las infracciones de las normas de tránsito, postulando

de ahí que este debería ser el procedimiento más célere y sumarísimo; toda vez que, a raíz de la solicitud de audiencia pública que el supuesto infractor presenta por ante la autoridad de tránsito al ser este notificado debidamente con la orden, es que implica un nivel más formal desprendiendo así rasgos fundamentales; tales como, el derecho a una debida notificación en la vía administrativa y el derecho de contradicción (p. 107).

Huaccachi (2018) concluyó que, existe un menoscabo al derecho procesal de la instancia plural, por lo que el acto notificadorio no puede ser considerado eficaz al momento de hacer el cómputo del plazo sobre la interposición del recurso de queja de derecho que interpone el infractor (p. 57).

Vargas (2017) arribó a que el no cumplimiento de los plazos de las notificaciones emitidas por la SAT de Lima, vulneran lo estipulado en la Ley N° 27444 específicamente en su articulado 18; ya que afectan de forma directa el acceso al derecho de defensa que todo administrado posee, siempre y cuando se diligencie de forma deficiente los actos administrativos (p. 82).

Siguiendo la ilación del tema propuesto, es menester que se desarrolle el punto de la **fundamentación teórica**, la cual está vinculada con las categorías que componen esta tesis. Por lo que se postula como **primera categoría** a la **notificación defectuosa**, para Berning-Prieto (2018), las notificaciones son de índole formal y legal, y en esta condición genera efectos jurídicos en las sanciones de tránsito (p. 128); por lo que, la debida tramitación de la notificación es competencia del Servicio de Administración Tributaria, gestión que requiere ser tratada con equidad, eficacia y eficiencia en la comunicación de la notificación para que produzca efectos acorde al respeto que establece las normas administrativas sobre sanciones de tránsito (Cano, 2017, p. 31). Ante tal premisa, Aponte (2019) expuso que, para que las notificaciones no recaigan en defectuosas, tienen que emitir una comunicación acorde a las formalidades de ley (p. 14); asimismo, Sesma-Sánchez (2021) menciona que, las notificaciones presentan relevancia jurídica para dar validez al acto administrativo que expresa la Administración Pública en el procedimiento administrativo sancionador (p. 162). En este contexto, Artavia y



Picado (2018) precisan que las notificaciones defectuosas están cargadas de vicios procesales al evadir todo requisito de validez que la debería respaldar (p. 15).

En lo que respecta a la **subcategoría 1, ejercicio de la función pública**, Olivera-Gonzales y Torres- Prado (2021) apuntan que, dicha función implica toda actividad ya sea permanente o temporal que es debidamente remunerada y se realiza por una persona en representación o servicio del Estado y/o de sus entidades (p.119); por lo que requiere de un valor indispensable para el correcto ejercicio de la misma, siendo la más indicada el de la honradez que evita así la comisión de actos de corrupción (Ramón-Ruffner, 2014, p. 61). Por su parte, Pérez-Caballero (2015) adhiere que, el ejercicio de la función pública engloba múltiples tipos de responsabilidad; por lo que existe en la vía penal, política, administrativa, entre otros (p. 152). También se puede apreciar que una de las consecuencias que ocasiona los daños que pudieran surgir dentro del ejercicio de la función pública tanto por la parte de la Administración como por los administrados, es la responsabilidad (civil, penal, disciplinaria, etc.) (Rueda-Martín, 2021, p. 19).

Siendo así y en concordancia con la **subcategoría 2, fase instructora**, Cairampoma y Villegas (2021) detalla que los procedimientos administrativos especiales vienen a ser aquellos que poseen una tramitación distinta al general; dado que responden a una necesidad específica (p. 23). Rebollo-Puig (2019) explica que por intermedio del D.S. N° 004-2020-MTC, se dispuso aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y Especial de Tramitación Sumaria en la materia de tránsito terrestre, transporte y demás servicios conexos (p. 551). Para Ramos-Fernández (2018) todo procedimiento sancionador posee 2 fases: instructora y sancionadora, la primera comienza con la notificación donde se le imputan los cargos al infractor (p. 123); asimismo, Flores-Najarro (2022) indicó que en el caso de los servicios complementarios y transportes la fase instructora empieza con la resolución de inicio o el Acta de Fiscalización; a diferencia de las que son para tránsito, las cuales inician con dicha resolución o PIT (Papeleta por Infracción de Tránsito) (p. 151). Castillo (2016) dice que, en esa fase se puede dar el reconocimiento voluntario de la multa impuesta y pagarla o presentar los descargos respectivos a fin de impugnarla (p. 94).

Continuando con la temática se postuló la **segunda categoría, principio de buena administración**, Spano-Tardivo (2021) asegura que, el principio de buena administración significa un sistema de directivas estrechamente relacionadas dirigidas al legislador, mostrando cómo hacer cambios a la ley en un estado legal (p. 134). El fundamento de este principio está en la regulación, que fija el orden para adoptar y promulgar las leyes (Mahmood-Mustafa, 2017, p. 261); además, el principio en mención comprende los requisitos constitucionales para un correcto procedimiento legislativo, tales como: requisitos de calidad, de legalidad técnica y de la debida preparación de la ley (Atriyán & Rezaeizadeh, 2015, p. 99).

Por lo tanto, se propone como **subcategoría 1, estado de indefensión del administrado**, Muñiz (2021) atisba que, al hacer hincapié a la indefensión, se está ante una definición de índole procesal, relacionado al actuar de los tribunales, los cuales ocasionan un quebrantamiento de un derecho de rango fundamental para con la defensa del administrado (p. 23); aunado a ello, se puede agregar que, la indefensión no solamente se produce ante las normas jurídicas formales, sino que también se produce en vista de procedimientos y reglamentos conexos que regulan al administrado y la Administración propiamente dicha (Rodríguez, 2016, p. 108). Mientras que, para la **subcategoría 2**, se tiene al **principio del debido procedimiento**, que para Ponce-Rivera (2017) permite al administrado disfrutar de sus derechos acorde a la ley que protege dicha garantía, por ende, el SAT tiene que comunicar la notificación de modo fundado y motivado, evitando extemporaneidades, errores y deficiencias, de acorde a lo dispuesto por el artículo IV, inciso 1.2, 26° y 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo (p. 370).

Por último, se exponen los siguientes **enfoques conceptuales**: en primer lugar, la **fase sancionadora**, a través de la cual se imponen las medidas administrativas y/o sanciones pertinentes; la segunda se refiere a los **medios probatorios**; que incluyen a las Papeletas por Infracción de Tránsito, las constataciones y/o actas emitidas por el MTC u otras entidades y las actas de fiscalización. El último **principio de contradicción**; mediante la que el administrado puede presentar los descargos respectivos para demostrar que la sanción interpuesta trasgrede los derechos que le asisten.

### III. METODOLOGÍA. -

El tercer capítulo de la tesis se enfocó en el desarrollo de la parte metodológica, para lo que Kruth (2015) establece que, research is a rigorous, careful and systematized process in which it is sought solve problems. It is organized and guarantees the production of new logical judgments or viable solution alternatives aimed at deepening and producing knowledge (p. 222). Asimismo, Alase (2017) expone que, the scientific research arises as a need of the human being when trying to answer to problems of daily life. To do research then it is necessary to define a method that allows us to direct the processes in an adequate and efficient way to achieve results that allow us to interpret the phenomena that concern us. So, they come up then research approaches that guide us to achieve results (p. 13).

Arias y Covinos (2021) exponen que en lo que concierne a los enfoques de la investigación estas se clasifican en 3, de las que más destacan el cualitativo y el cuantitativo (p. 23). Por lo que Blanco y Pirela (2016) mencionan que los enfoques de investigación cualitativa implican una planificación cuidadosa, un compromiso respetuoso, un análisis consciente y una presentación deliberada (p. 100). Por su lado Hernández-Mendoza y Samperio-Monroy (2018) sustentan que, para que un trabajo se base en un enfoque de investigación cualitativa, no es suficiente que los investigadores sean testigos de un fenómeno interesante, hablen con algunas personas, y luego escriban su explicación de lo que pasó y lo que pensaban que significaba (p. 67). Tuffour (2017) aduce que, these two approaches, quantitative and qualitative, are paradigms of scientific research, since both use careful, systematic, and empirical processes in their effort to generate knowledge. They carry out observations and evaluation of phenomena (p. 3).

Por todo lo expuesto, Martimianakis et al. (2015) manifiestan que, la investigación cualitativa es compleja e involucra trabajo de campo para períodos prolongados de tiempo, recopilando palabras e imágenes, analizando tal información de manera inductiva mientras se enfoca en los puntos de vista de los participantes y escribe sobre el proceso utilizando un lenguaje expresivo y persuasivo (p. 669).

### 3.1 Tipo y diseño de investigación

Respecto al tipo de investigación, realizaremos una investigación **básica**, ya que nos orientamos al estudio de un principio procedimental, tal como, el principio de debido procedimiento administrativo, para contribuir en la correcta descripción de su garantía en procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

Mejía et al. (2018) indican que, la investigación básica o pura se orienta a hallar nuevos conocimientos e indaga principios y regularidades científicas (p. 79); lo cual en el marco que se estableció respecto a la “Notificación en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito y el principio del debido procedimiento administrativo Lima Norte, 2021”, llevará a describir y explicar el modo como el SAT comunica las notificaciones a los administrados.

Aunado a ello, se empleó el nivel **descriptivo**, lo cual es definido por Carrasco (2015) como aquel primer nivel de toda investigación, que sirve de base para las otras, también está orientada a brindar una descripción sobre el fenómeno que se está abarcando en el estudio (p. 87). Reyes y Sánchez (2015) sostienen que, el propósito que posee dicho nivel radica en el hecho de describir determinados eventos y/o situaciones. Explicar cómo son, cómo se muestra un fenómeno en especial, etc. (p. 62).

En base a esto, se recurrió al diseño de la **teoría fundamentada**, la cual según Bryant (2017) aquellos estudios que incorporan el enfoque de la teoría fundamentada son básicamente un paso hacia el pensamiento conceptual y la construcción de la teoría más que hacia la comprobación empírica de la misma (p. 23). De ahí que en este tipo de estudios se utilice un enfoque de investigación cualitativo, particularmente, porque se trata de pensamiento conceptual y construcción de la teoría, por lo que los investigadores suelen llevar a cabo un enfoque inductivo y constructivista de la "teoría fundamentada" (Charmaz & Thornberg, 2021, p. 310). Adicionalmente, Dougherty (2017) establece que, los tres elementos básicos de la teoría fundamentada son conceptos, categorías y proposiciones (p. 856); ya que, sobre el marco de esta teoría identificamos categorías jurídicas a estudiar, tales como el principio del debido procedimiento

administrativo y notificación defectuosa, derivada del estudio de las fuentes bibliográficas que nos brinda los aportes de teóricos sobre el tema. Esta información es la base para la fundamentación teórica de nuestro estudio. Sobre este marco enunciaremos el objetivo general y objetivos específicos para responder a nuestras preguntas medulares de nuestra investigación y de este manera manifestar información o aspectos susceptibles de generar discusión y debate para buscar nuevas soluciones del tema.

### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En este contexto, la categorización va a ser la que determine la investigación en relación con la información recopilada y la problemática planteada, desarrollando para ello, el marco teórico el cual será respaldado con la bibliografía correspondiente. Por ello, es preciso definir la estructura de este; en principio, está compuesto por 2 categorías, las cuales abarcan dos subcategorías de forma individual. Por otro lado, cuando hacemos referencia a una categoría, nos referimos a un tema que se pretende investigar para lo cual será importante respetar la naturaleza del enfoque cualitativo de este trabajo.

En base a ello, la **primera categoría** será a cerca de la **notificación defectuosa**, que a su vez contiene **dos subcategorías**, una de ella versa sobre el **ejercicio de la función pública**, y la otra enmarca a la **fase instructora**. De la misma forma, se presenta que, la **segunda categoría** consiste básicamente en el **principio de buena administración**, la cual abarca **dos subcategorías**, que se distribuyen de la siguiente forma: **estado de indefensión del administrado** y **principio de debido procedimiento**.

**Tabla 01 – De la categorización**

| CATEGORÍAS                               | SUBCATEGORÍAS  |
|--|--|
| <b>NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA</b>           | SC1: Ejercicio de la función pública<br>SC2: Fase instructora                          |
| <b>PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN</b> | SC1: Estado de indefensión del administrado<br>SC2: Principio del debido procedimiento |

**Fuente:** Elaboración propia

### 3.3 Escenario de estudio

Al hacer hincapié al escenario de estudio, es menester que nos situemos en la jurisdicción territorial que abarca Lima Norte; toda vez que, la tesis se relaciona estrictamente con la ineficacia de las notificaciones defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación con el principio de buena administración que se desarrollan en dicho margen territorial; por lo que, vale decir que los participantes también se encontrarán en tal entorno.

### 3.4 Participantes

Finalmente, en este punto desarrollamos la caracterización de los sujetos los cuales son los que intervendrán en esta investigación mediante la entrevista, dicho esto, procederemos indicar sus datos personales. En ese sentido, los participantes fueron 10 abogados especialistas de los cuales 7 de ellos son abogados independientes con especialización en derecho administrativo y 3 son abogados que trabajan en el área legal de la Municipalidad de Breña.

**Tabla 02 – De los entrevistados**

| DESCRIPCIÓN   | DATOS DE LOS ENTREVISTADOS  |
|---|---|
| <b>ABOGADOS INDEPENDIENTE ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO</b> | Dr. Héctor Alejandro Valdivia Trujillo<br>Dra. Lucero Cárdenas Cepeda<br>Dra. Haydee Verónica Palian Huamán<br>Dr. Gustavo Jacinto Ramírez Duque<br>Dr. William Poli Melgarejo Vidal<br>Dra. Mary Roxana Aquino Barja<br>Dra. María Elena Sotelo Bermúdez |
| <b>ASESORES LEGALES DE LA MUNICIPALIDAD DE BREÑA</b>                  | Dr. Juan Carlos Dick Leandro Sánchez<br>Dr. Jhon Kleber Benites Tangoa<br>Dr. Víctor Hugo Quispe Martínez   |

**Fuente:** Elaboración propia

Ahora bien, se procede a desarrollar los conceptos dirigidos a la muestra que se usó para ejecutar esta tesis:

**Muestra no probabilística:** Según Baptista et al. (2017) esta muestra en particular es usada en la medida que no sea posible que se extraiga cierto muestreo de forma aleatoria; porque al estar ante un muestreo no probabilístico, se requiere principalmente de a qué entrevistados queremos que respondan las preguntas que se diseñaron en el instrumento (p. 23).

**Tipo de experto:** Por su lado, Manterola y Otzen (2017) aseguran que el tipo de experto se basa en la experiencia que posee el entrevistado con respecto a la temática que se está desarrollando en la investigación (p. 229).

**Muestra orientada por conveniencia:** Mientras que, Crespo-Blanco y Salamanca-Castro (2017), aducen que, la muestra orientada por conveniencia es uno de los componentes propios del muestro no probabilístico, ya que es uno de los que menor costo ocasiona y más célere resulta (p. 3).

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la recolección de lo que vienen a ser los datos los cuales determinaran formas idóneas de una investigación con enfoque cualitativo, para ello, es importante recordar que existen estas herramientas son consideradas técnicas que perfeccionan la producción de los resultados, debido a que facilita el estudio y su análisis, es ahí donde nace el término de “cualitativo” (Duana-Avila y Hernández-Mendoza, 2020, p. 52). Posteriormente de la recopilación de datos, se procederá a realizar la comparación con otras investigaciones previas sin distinguir su fuente de origen (tesis, revistas, libros, etc.).

**Entrevista:** Es una **técnica** que, habría de realizarse mediante preguntas abiertas y generales, con el objetivo de obtener respuestas que estén de alguna u otra forma relacionadas al problema que acoge el proyecto. No obstante, no podemos olvidar que la entrevista requiere de una especie de confrontación entre el entrevistado y el entrevistador, la entrevista siempre es utilizada para casos de enfoque cualitativo (Amaya-Placencia y Troncoso-Pantoja, 2017, p. 330).

**Guía de entrevista:** Este **instrumento** lo que deviene a requerir es poder obtener lo que son los resultados mediante la realización de las interrogantes en

modo abierto (Diaz et al., 2021, p. 115). Más aún que, estos serán realizados conforme a lo planteado dentro del objetivo general como sus respectivos objetivos específicos, tal y como se evidencia en la guía de entrevista que se anexa a la presente tesis.

Es así que, se necesitará de la aprobación de profesionales, los cuales tengan dominio sobre la temática, donde de esta forma le otorgarán un porcentaje idóneo y adecuado a la calidad de las preguntas propuestas para que le dé continuidad y proceda a realizar las entrevistas con sus expertos.

**Tabla 03 – De la validación de la guía de entrevista**

| VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA |                       |            |
|-------------------------------------|-----------------------|------------|
| DATOS DE LOS EXPERTOS               | CARGO                 | PORCENTAJE |
| Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop | Metodólogos de la UCV | 95%        |
| Dr. Luca Aceto                      |                       | 95%        |
| Dr. Gamarra Ramón José Carlos       |                       | 95%        |
| <b>PROMEDIO</b>                     |                       | <b>95%</b> |

**Fuente:** Elaboración propia

**Análisis de documentos:** Vienen a ser aquella **técnica**, mediante la cual se identifican de forma clara y precisa el conglomerado de documentos direccionados a ser partícipes del análisis que se está por desarrollar, ya que permite dar una perspectiva desde un panorama internacional, casuístico y más solidificado sobre los temas que se abordan en la tesis (Doncel, 2021, p. 12).

**Ficha de análisis de fuente documental:** Mientras que, este es el **instrumento** que permitirá que, se concrete la información más resaltante de los documentos que se hayan recolectado, para que se lleve a cabo el ponderamiento respectivo (Arboleda, 2017, p. 14).

En resumidas palabras, lo que quiere decir es que por intermedio de estas se conduce al hecho de realizar la triangulación. Para la cual, también debe ser



validado por un experto metodólogo, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

**Tabla 04 – De la validación de la ficha de análisis de fuente documental**

| <b>VALIDACIÓN DE NUESTRA FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL</b> |                       |                   |
|---|-----------------------|-------------------|
| <b>DATOS DEL EXPERTO</b>  | <b>CARGO</b>          | <b>PORCENTAJE</b> |
| Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop                                 | Metodólogos de la UCV | 95%               |
| <b>PROMEDIO</b>   |                       | <b>95%</b>        |

**Fuente:** Elaboración propia

### **3.6 Procedimiento**

En relación con el procedimiento que se usó en esta tesis, se tuvo a la triangulación; que según Joslin & Müller (2016) se ha comprobado que la triangulación metodológica es beneficiosa porque proporciona una confirmación de los resultados, datos más completos, una mayor validez y una mejor comprensión del fenómeno estudiado (p. 1045). Además, Bright et al. (2019) explican que, con la triangulación, los investigadores pueden utilizar dos métodos de investigación para de investigación para reducir los puntos débiles de un método individual y reforzar resultado del estudio (p. 3070).

Partiendo de la premisa que antecede, es que la tesis se inicia con una revisión de doctrina; ello en aras de comprender y conocer la problemática mediante revistas las cuales tienden a ser indexadas, tesis, jurisprudencias, entre otros, conforme al planteamiento de los que fueron las categorías y sus respectivas subcategorías. Seguidamente, se recopiló información de personal especializado en la materia, mediante la ejecución de la guía de entrevista. Posteriormente, se realizó la ficha de análisis de fuente documental conteniendo en ella documentos con relevancia jurídica y doctrina. Consecuentemente, se evidenció que, los instrumentos que se emplearon lograron proporcionar información verídica sobre la problemática del estudio y permitir así la creación de una postura contrastada en aportes de gran envergadura.

### 3.7 Rigor científico

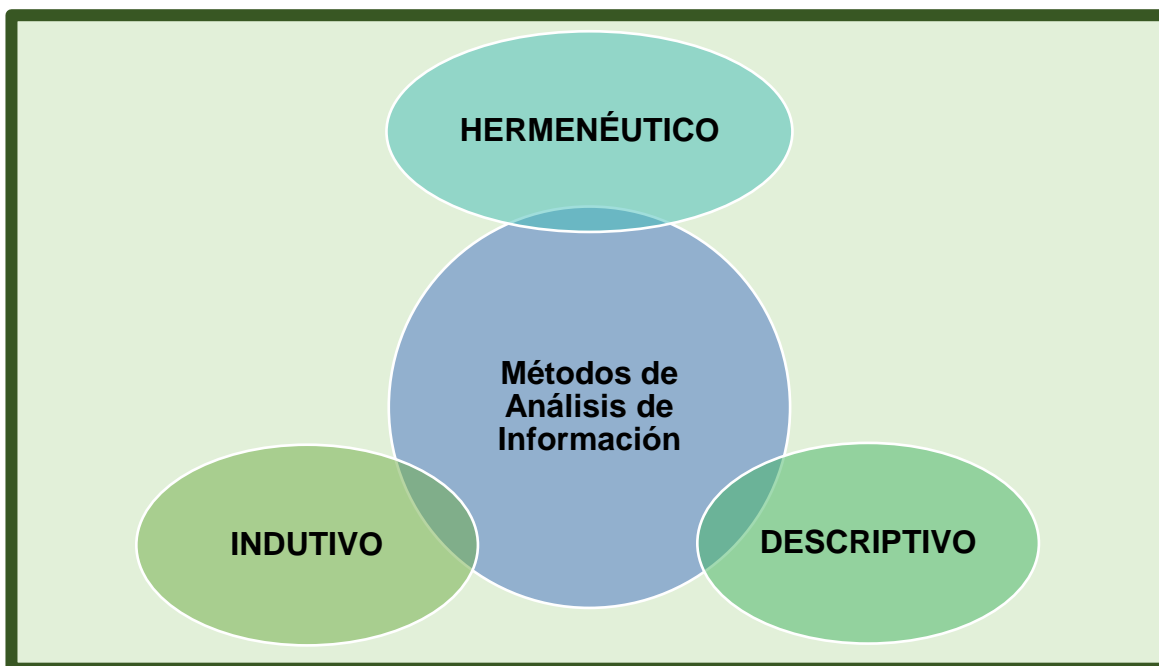
Para la elaboración de este proyecto se tuvo como base el rigor científico, teniendo en cuenta los criterios generales determinados por el área metodológica; la credibilidad, imparcialidad, transparencia, honradez, conformabilidad y neutralidad (Sarma, 2015, p. 176); en ese sentido, se aseguró la credibilidad y calidad del contenido de dicha información a través de los instrumentos que deberán ser validados por el profesional correspondiente.

### 3.8 Método de análisis de información

Utilizaremos los siguientes métodos: **hermenéutico**, **descriptivo** e **inductivo**; el primero consiste en la interpretación que cada sujeto le da a la experiencia por la cual a travesado sobre un hecho en particular; el segundo, sirve para que detalle y narre las posturas y los datos brindados por autores que se han consultado; y, por último, el tercero, que básicamente permite que se sistematice la información, para que esta vaya de lo específico a lo general.

Para poder ilustrar lo referido en dicho párrafo, se adjunta la siguiente gráfica:

**Figura 01 – Sobre los métodos de análisis de información**



**Fuente:** Elaboración propia

### **3.9 Aspectos éticos**

La estructuración realizada dentro de este trabajo hubo de llevarse a cabo de acuerdo con lo ético como principio, el cual en su forma constituye lo que es el respeto por los sujetos, el respeto por los intereses, los derechos no masculinos y la equidad, En ese sentido, el estudio se desarrolló de acuerdo con la disposición de lineamientos que se mantiene al momento del realice de una investigación en su forma cualitativa el cual mantiene el diseño que brinda la UCV.

Dentro de la materia de derechos de autor se tomó en cuenta lo dispuesto en el DL N° 822, es por ello por lo que se procedió a la citación de cada fuente consignada mediante sus correspondientes referencias conforme a lo dispuesto mediante la normativa APA. En adición, bajo las normas que infieren la aplicación de no plagio, habría de utilizarse el Turnitin. Así mismo se realizarán entrevistas con el permiso de cada participante interesado en contribuir con el tema de investigación de manera virtual, para ello se coordinarán por correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes de WhatsApp y videoconferencias, aplicación rigurosa de métodos de investigación, técnicas y herramientas para obtener información honesta y confiable.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para dar pase al cuarto capítulo de la tesis, es importante que se traslade y analice detenidamente los resultados obtenidos de las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se emplearon; tales como: entrevista, guía de entrevista, análisis de documentos y ficha de análisis de fuente documental.

Razón por lo cual se procede a sintetizar las preguntas relacionadas y dirigidas al **Objetivo General: “Analizar de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.”**

##### Resultados de los expertos

Como **interrogante 1** de la guía de entrevista; se tuvo que: **“De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?”** A lo que estos respondieron de la siguiente forma:

Leandro (2022) aseguró que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito perjudican el principio de debido procedimiento administrativo; toda vez que, los administrados son sancionados muchas veces de una manera injusta, pasando por alto el respeto a los Principios Generales del Derecho Administrativo.

Valdivia (2022) destacó que, cuando se menciona vulneración de los procedimientos administrativos, también conllevan a vulnerar principios generales del derecho administrativo y esto radica en la notificación defectuosa que genera una zozobra en los administrados; ya que, muchas veces llegan a enterarse de ello con una orden de embargo.

Cárdenas (2022) mencionó que, en base a su experiencia, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito causan un perjuicio en el principio de debido procedimiento administrativo; toda vez que,

los administrados llegan a ser sancionados de forma abusiva sin respetar el principio del debido procedimiento administrativo.

Palian (2022) atisbó que, de acuerdo a su experiencia, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito resulta perjudicial para el administrado; ya que, en algunos de los casos las sanciones son totalmente arbitrarias vulnerando los Principios Generales del Derecho Administrativo.

Ramírez (2022) manifestó que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, sí perjudican el principio de debido procedimiento administrativo, ya que se realizan sanciones que no corresponden y esto es un trato abusivo de poder.

Melgarejo (2022) adujo que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito desfavorece el principio de debido procedimiento administrativo; ya que, muchas de las sanciones son irrazonables, y vulneran los derechos de los administrados.

Benites (2022) propuso que, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos se materializan con la adecuada notificación, se llega a la determinación que la notificación defectuosa es perjudicial para los procedimientos administrativos y con ello se violenta contra los principios generales del derecho administrativo.

Aquino (2022) postuló que, con la notificación defectuosa se crea un ambiente de transgresiones, no sólo a los procedimientos administrativos, sino también a los principios generales del derecho administrativo, toda vez que, los sancionados muchas veces desconocen de los hechos materia de la sanción y las mismas resultan abusivas.

Sotelo (2022) sostuvo que, sí se llega a vulnerar los procedimientos administrativos con la notificación defectuosa dado que las mismas acarrear sanciones sin notificar correctamente al administrado, poniendo en desventaja al sujeto y se observa claramente que no se respeta los Principios Generales del Derecho Administrativo.

Quispe (2022) presentó que, según su criterio la defectuosidad en la notificación para los procedimientos administrativos sancionadores si transgreden el principio del debido procedimiento administrativo, ya que se llega a interponer sanciones que vulneran los derechos de los administrados, sin que los mismos sean puestos en conocimiento irrespetando el principio del debido procedimiento administrativo.

En esa secuencia, se tuvo como **interrogante 2** de la guía de entrevista que: **“En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?”** Ante tal situación, los expertos atinaron por indicar que:

Leandro (2022) determinó que, en algunas oportunidades ha percibido que algunos administrados son sancionados y a la vez nunca fueron notificados, asimismo, cuando se enteran de lo acotado es en el momento en el cual ya tienen una orden de captura del vehículo.

Valdivia (2022) soslayó que, no, dado que muchas veces los intervenidos desconocen las sanciones y mediante las ordenes expedidas recién son puestos en conocimiento, y esto cuando las sanciones ya son de embargo vehicular, y lo que acarrea esta situación es la notificación defectuosa generada por el SAT.

Cárdenas (2022) decretó que, no, ya que en base a la notificación defectuosa se percibe que los administrados desconocían de las sanciones que se les fueron interpuestas y esto debido a la notificación defectuosa lo que llega a originar un incumplimiento de la ley de procedimiento administrativo respecto a notificación defectuosa.

Palian (2022) estipuló que, en su experiencia, ha observado que no cumple con las disposiciones establecidos en su marco normativo en su artículo 27° el cual señala la correcta notificación del administrado.

Ramírez (2022) fijó que, ha sido testigo que muchos de los administrados son sancionados, pero nunca se les llega realizar la notificación desconociendo el procedimiento que va en su contra.

Melgarejo (2022) atinó que, se ha podido verificar que en algunos casos los administrados reciben sanciones que nunca fueron notificadas, y se enteran cuando ya está dispuesta la orden de captura.

Benites (2022) planteó que, no, y esto a raíz de la notificación defectuosa originada por el SAT, lo que conlleva a que los administrados desconozcan de los procesos que se les siguen, vulnerando así sus derechos.

Aquino (2022) precisó que, ha percibido en algunos casos que los administrados fueron sancionados de forma errada, los mismo que no tuvieron conocimiento para poder ejercer así su derecho a la defensa y esto debido a la notificación defectuosa generada por el SAT incumpliendo así lo dispuesto por la ley de procedimiento administrativo.

Sotelo (2022) adujo que, la Ley de Procedimiento Administrativo establece parámetros frente a la notificación defectuosa, los mismos que la SAT muchas veces no respeta y así crean un ambiente de vulneración para el administrado quien desconoce los procedimientos que se imputan.

Quispe (2022) respondió que, no, esto en mención a que el SAT muchas veces no logra notificar a los administrados los mismos desconocen de las sanciones, algunos pueden ponerse en conocimiento por alguna intervención otros se enteran cuando ya se dispuso captura del vehículo.

Para concluir las preguntas relacionadas al objetivo general, se planteó como **interrogante 3** de la guía de entrevista que: ***“Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?”*** A lo que los entrevistados sostuvieron que:

Leandro (2022) aseguró que, no siempre pasa esto, ya que se omite muchas veces he visto que se ha notificado en un domicilio distinto al consignado por los administrados.

Valdivia (2022) especificó que, no, dado que la notificación defectuosa acarrea

una vulneración de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, ya que los administrados desconocen de las sanciones que se les interpusieron.

Cárdenas (2022) deslindó que, según su experiencia los administrados muchas veces no disfrutaban de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, ya que la notificación fue errada o defectuosa impidiendo el disfrute de mismo.

Palian (2022) señaló que, no siempre los administrados pueden gozar de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, y esto por una incorrecta notificación.

Ramírez (2022) concluyó que, no, porque en algunos casos he observado que se notificó en lugar diferente al señalado por el administrado.

Melgarejo (2022) encuadró que, no, ya que he sido participe de casos don el administrado nunca recibió la notificación, pero se consignó como recibido.

Benites (2022) ordenó que, no, esto debido a que la notificación defectuosa vulnera el principio del debido procedimiento administrativo y esto se materializa con el desconocimiento del administrado de los hechos materia de sanción.

Aquino (2022) pactó que, no, debido a que el SAT al realizar una notificación defectuosa incurre en una transgresión del principio del debido procedimiento administrativo, el mismo que es desconocido para el administrado.

Sotelo (2022) detalló que, cuando se refiere al principio del debido procedimiento administrativo, este se relaciona con la notificación defectuosa, ya que la misma vulnera este principio y se pone en conocimiento cuando ya está en coactivo creando una desventaja para el administrado.

Quispe (2022) limitó que, en base a su conocimiento de la realidad puede manifestar que los administrados no llegan a disfrutar de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, toda vez que se realizó una notificación defectuosa.



## **Resultados de las fichas de análisis de fuente documental**

En sujeción al objetivo general, se ubicaron 2 fuentes documentales que sirvieron para esbozar los siguientes fundamentos:

Primero, se puede apreciar que en el **artículo 26° de la Ley N° 27444**, resulta menester destacar la conceptualización de las notificaciones defectuosas; por lo que el **primer párrafo** hace referencia en que si se demostrase que dicha notificación fue llevada a cabo sin cumplir con los requisitos que la norma establece, la autoridad competente deberá ordenar que la misma se rehaga, subsanando las observaciones que se pudieran haber presentado y que estas ya no causen perjuicio al administrado; principalmente porque de esa manera se estaría respetando los principios y derechos que lo embisten y el procedimiento administrativo se desarrolle con normalidad y garantizando además el principio de buena administración.

En segundo lugar, y en virtud a lo analizado sobre la **Resolución de Alcaldía N° 022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, se pudo determinar que, al estar ante una notificación defectuosa, se debe cumplir con los parámetros que regula el artículo 27° de la Ley N° 27444; puesto que, esta surtirá efectos legales recién a partir del momento en que el administrado aduzca que fue válidamente notificado, siempre que no exista prueba que demuestre lo contrario; más aún que, este se dará por bien notificado cuando interponga cualquier recurso que resulte pertinente, tal y como se pudo apreciar en el presente caso, que este al recibir la Resolución Directoral por parte de la SUTRAN emitió su recurso de apelación dentro del plazo establecido, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Sin más preámbulos se procede a desarrollar de igual manera lo concerniente al **Objetivo Específico 1: “Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.”**

## **Resultados de los expertos**

Como *interrogante 4* de la guía de entrevista; se tuvo que: **“Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?”** A lo que los expertos exhortaron lo referido líneas inferiores:

Leandro (2022) infirió que, la debida notificación sí garantiza un adecuado ejercicio de la función pública; ya que implica uno de los aspectos más resaltantes para la eficacia de un acto administrativo, en vista que este surte efectos jurídicos en la vía administrativa.

Valdivia (2022) manifestó que, al estar frente a una notificación adecuada, se están resguardando el ejercicio correcto de la función pública que realiza la administración; ahora bien, si nos centramos en la búsqueda de la verdad, esta se rige por la garantía del debido procedimiento administrativo la cual da eficacia a las notificaciones que emite el SAT, y esto hasta lograr esclarecer la verdad.

Cárdenas (2022) precisó que, al respecto de la notificación como una condición para dar eficacia al acto administrativo, se debe puntualizar que esta permite que se garantice a la par el ejercicio de la función pública al conceder la validez que los actos requieren, y sigan de esa manera los pasos que componen la fase instructora en el procedimiento administrativo de tránsito; dado que la garantía del debido procedimiento administrativo da eficacia a las notificaciones que emite el SAT, generando un estado de protección hacia el administrado.

Palian (2022) soslayó que, como bien es de saberse, la debida notificación es un requisito indispensable que da validez a todo acto administrativo; por tanto, esta permite que se resguarde las garantías del debido procedimiento administrativo al dar eficacia al accionar de la Administración y protegiendo los derechos que le asisten al administrado.

Ramírez (2022) explicó que, la debida notificación es un requisito indispensable que da validez a todo acto administrativo; toda vez que, así se podrá asegurar las garantías administrativas y el debido procedimiento administrativo al dar eficacia y validez al accionar de la Administración, resguardando los derechos del

administrado.

Melgarejo (2022) detalló que, la garantía del debido procedimiento administrativo se da en la eficacia de las notificaciones que emite el SAT; en virtud que, son aquellas otorgadas por la ley para salvaguardar los derechos de los administrados.

Benites (2022) expresó que, la eficacia en la notificación que emite la administración garantiza que se cumpla tajantemente con el debido procedimiento administrativo; ello debido a que la ley indica que la garantía del debido procedimiento administrativo respalda la eficacia de las notificaciones emitidas y entregadas correctamente al administrado, poniendo así en conocimiento al mismo para ejercer su derecho a la defensa.

Aquino (2022) destacó que, al no existir deficiencias en las notificaciones que se corren sobre los actos administrativos, se está evitando que el administrado se vea perjudicado y pueda emitir su respuesta en virtud a la sanción que se le busca impartir, o si es el caso de una multa, y considera que él sí fue acreedor de esta por su accionar, podría realizar el pago de la misma, entre otras opciones.

Sotelo (2022) mencionó que, claro que sí y esto debido a que, basándonos en el marco normativo, la garantía del debido procedimiento administrativo si da eficacia a las notificaciones que emite el SAT. Con la notificación defectuosa se transgrede los procedimientos administrativos, dado que las mismas acarrear multas o sanciones que son perjudiciales para el administrado y los mismo toman conocimiento cuando hay una orden de aprehensión, aquí se llega a apreciar que los Principios Generales del Derecho Administrativo no se respetan.

Quispe (2022) sintetizó que, debido a que la ley indica que la garantía del debido procedimiento administrativo respalda la eficacia de las notificaciones emitidas y entregadas correctamente al administrado, poniendo así en conocimiento al mismo para ejercer su derecho a la defensa.

Consecuentemente, se tuvo como **interrogante 5** de la guía de entrevista que: **“Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en**

***desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?”*** para lo cual, los entrevistados manifestaron que:

Leandro (2022) respondió que, no, debido a la carga administrativa y la falta de organización y capacitación para los notificadores.

Valdivia (2022) expuso que, no, debido a la mala organización que presentan sus trabajadores y esto crea una desventaja para la persona que debe ser notificada y puesta en conocimiento del procedimiento en su contra.

Cárdenas (2022) atinó que, no, y esto se debe a la poca organización de los notificadores quienes, en algunos casos, solamente en su afán de presentar un reporte favorable hacia ellos notifican erradamente a los administrados.

Palian (2022) sentenció que, no, ya que al señalarse una notificación defectuosa pone en desventaja al administrado.

Ramírez (2022) dictaminó que, no, ya que se ha verificado que existen casos de mala notificación y esto debido a la falta de capacitación que se otorga a los notificadores.

Melgarejo (2022) determinó que, No, y esto en varios de los casos observados se debe a la carga administrativa y el mal manejo del personal notificador que para amenorar la carga señala como notificación correcta.

Benites (2022) concretó que, no, dado que, según mi experiencia al generarse una desprotección efectiva y real hacia el administrado, desde esa perspectiva se puede llegar a deducir que el SAT con su notificación defectuosa está vulnerando los derechos de los administrados.

Aquino (2022) planteó que, no, debido a la carga administrativa y la falta de organización y capacitación para los notificadores. No, y esto se debe a la falta de capacitación de su personal, el cual muchas veces notifica en direcciones erradas por falta de conocimiento de las zonas.

Sotelo (2022) estimó que, según su experiencia el SAT se encuentra generando

un estado de desprotección efectivo y real al administrado, y esto debido a la notificación defectuosa lo que conlleva a un estado de desventaja en el administrado.

Quispe (2022) esbozó que, no, porque debido a la carga de notificación muchas veces el mismo sistema no se da abasto para atender tantas notificaciones en el tiempo debido.

Para finalizar las preguntas vinculadas con el objetivo específico 1, se precisó como **interrogante 6** de la guía de entrevista que: **“Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?”** A lo que los entrevistados explicaron que:

Leandro (2022) determinó que, no necesariamente, ya que se exige el cumplimiento de esta normativa.

Valdivia (2022) apuntó que, no, básicamente porque lo que se busca es el cumplimiento de la norma administrativa, y al realizarse una notificación defectuosa no solo se pone en desventaja al administrado, sino que también se genera una inaplicación de la norma.

Cárdenas (2022) reveló que, no necesariamente, esto debido a que se requiere la ejecución de las normas administrativas que rigen a la SAT.

Palian (2022) mostró que, no específicamente ya que prima el cumplimiento de la norma.

Ramírez (2022) acotó que, no se consideran equivalentes ya que el cumplimiento de la norma es de obligatoriedad.

Melgarejo (2022) dijo que, no, porque se hace exigible el cumplimiento de la norma.

Benites (2022) exhibió que, no, dado que dichos artículos buscan subsanar lo ya realizado frente al administrado, pero previo a eso ya se generó un estado de

desventaja frente a lo que se le atribuye y esto se da cuando ya existe una orden de captura del vehículo.

Aquino (2022) consideró que, en su opinión, los artículos 26 y 27, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, no equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que, si bien buscan subsanar el daño ocasionado, los mismo también buscan el cumplimiento de la norma desplazando los derechos del administrado.

Sotelo (2022) añadió que, no, los artículos mencionados no resultan ser equivalentes a un debido procedimiento administrativo, dado que ya ocasionado el daño recién entra a tallar el saneamiento del mismo y ya se generó una situación del mismo cuando el debido proceso se da desde el primer actuado hacia el administrado.

Quispe (2022) concluyó que, según su opinión, básicamente no son equiparables ya que lo que se busca es el cumplimiento de la norma.

### **Resultados de las fichas de análisis de fuente documental**

En adición al objetivo específico 1, se ubicaron 2 fuentes documentales que sirvieron para esbozar los siguientes ponderamientos:

A grosso modo, se concluye que, la **Resolución N° 000384-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala** en sus fundamentos 30 y 31, estipulan que la eficacia que poseen las notificaciones de los actos administrativos salvaguardan el ejercicio idóneo de la función pública que realiza la Administración, al cumplir en tal medida con los estándares estipulados por la Ley N° 27444, en virtud además de la fase instructora que se desarrolla en todo procedimiento administrativo, garantizando de que el administrador haga uso de su derecho a la defensa, debida notificación, entre otros más aún que se respete el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la mencionada norma administrativa.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5637-2006-PA/TC** en sus fundamentos 10 y 11 colige que, los Procedimientos Administrativos

Disciplinarios exigen que se respete irrestrictamente las garantías y los derechos que resguardan a los administrados; toda vez que, guardan mayor influencia en la decisión que toma la Administración. Además, se puede advertir que, las entidades que ejercen función pública deben aplicar correctamente su potestad sancionadora, ergo, sin saltarse la fase instructora que rige todo procedimiento administrativo garantista.

Seguidamente y en concordancia con lo que se viene desarrollando en este subacápite, se estipula los resultados relacionados con el **Objetivo Específico 2: “Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.”**

### **Resultados de los expertos**

Como **interrogante 7** de la guía de entrevista; se tuvo a la siguiente: **“Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?”** De lo que los especialistas atinaron a responder de la siguiente manera:

Leandro (2022) señaló que, al vulnerar este principio, lo que se está ocasionando es que el administrado se quede en estado de indefensión porque se le están recortando los mecanismos de defensa a los que este puede recurrir para impugnar un acto administrativo.

Valdivia (2022) adujo que, estos principios se ven vulnerados cuando no se cumple a cabalidad lo que establece la norma administrativa; un claro ejemplo de ello se da cuando los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito muchas veces trasgreden los derechos de los administrados generando así una desventaja frente al administrado con relación a los hechos que se les sindicán.

Cárdenas (2022) exhibió que, normalmente cuando se incumplen estos principios (buena administración y del debido procedimiento) ocasionan que el

administrado se encuentre expuesto o en un estado de indefensión, porque se están violentando aquellas garantías que lo salvaguardan en la vía administrativa, se le recorta el derecho a la defensa, entre otros más. Y, se les impone la sanción que consideran la apropiada pero a costa de la vulneración de sus derechos.

Palian (2022) determinó que, al no dar cumplimiento con los principios que rigen el derecho administrativo, se están vulnerando los derechos que le competen al administrado, porque de cierta forma los limita, ya sea a que cuenten con una defensa adecuada, o que presenten recursos si estos se encuentran disconformes con las medidas que adopta la Administración.

Ramírez (2022) sostuvo que, en primer lugar se debe precisar que, todo procedimiento administrativo encuentra su sustento en estos principios rectores del Derecho Administrativo; ya que de no cumplir con lo que indican pues se estaría actuando de forma negligente en contra de los administrados, vulnerándoles y ubicándolos en un estado de indefensión ante las sanciones de tránsito.

Melgarejo (2022) exteriorizó que, la vulneración de estos principios se da cuando se desprotegen los intereses del administrado, anteponiendo las de la Administración.

Benites (2022) evidenció que, la vulneración de estos principios si genera un estado de indefensión en el administrado, principalmente porque se le recorta sus derechos: a la defensa, a una resolución debidamente motivada, a presentar su contradicción, etc.

Aquino (2022) plasmó que, el estado de indefensión en el administrado se produce cuando la Administración no respeta sus derechos de este; esto principalmente porque según la ley de procedimientos administrativos se genera una garantía que busca resguardar la eficacia de las notificaciones siempre y cuando no vayan en contra de los derechos de los administrados y se encaminen a la búsqueda de la verdad.

Sotelo (2022) enunció que, el Estado de indefensión se da básicamente cuando la Administración actúa sin respetar los principios del derecho administrativo y



reduce a nulo los derechos que asisten a los administrados.

Quispe (2022) formuló que, el Estado de indefensión se produce siempre que la entidad administrativa vulnere al administrado, dejándolo en una desprotección evidente.

Por lo tanto, como **interrogante 8** de la guía de entrevista que: **“Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?”** siendo que, los expertos optaron por respondieron así:

Leandro (2022) anotó que, no, ya que se necesita argumentar de manera correcta la decisión que ejercer la administración pública.

Valdivia (2022) consideró que no dado que, potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, debido a que surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Cárdenas (2022) aterrizó que, considera que no dado que, potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, debido a que surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Palian (2022) decretó que, no, debido a que se necesita la correcta argumentación para motivar de forma eficaz así ya que se necesita argumentar de manera correcta la decisión que ejercer la administración pública.

Ramírez (2022) englobó que, no, puesto que es imprescindible la argumentación de la decisión que realiza la administración pública.

Melgarejo (2022) estipuló que, no, debido a que se debe presentar argumentos

facticos para la toma de decisiones en ejercicio a la administración pública.

Benites (2022) sostuvo que, no, puesto que la SAT necesita argumentar de forma indiscutible las razones para poder sancionar al administrado y así realizar n correcto ejercicio de la administración pública.

Aquino (2022) manifestó que, según su experiencia, potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, ya que la misma tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa.

Sotelo (2022) planteó que, en virtud a mis conocimientos, señalo que la potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo, ya que lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica.

Quispe (2022) destacó que, no, debido a que la SAT, debe crear juicios de valor que acrediten fehacientemente su decisión.

Finalmente, como **interrogante 9** de la guía de entrevista se planteó que: ***En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?***” A lo que los expertos contestaron de la siguiente manera:

Leandro (2022) alegó que, no, ya que se necesita la eficacia de estas notificaciones en cada procedimiento administrativo sancionador.

Valdivia (2022) emergió que, no, ya que se requiere de la eficacia de las notificaciones, ya que, si se realiza una notificación defectuosa, el procedimiento administrativo no estaría cumpliendo su finalidad de poner en conocimiento al administrado para que pueda apelar si fuese el caso.

Cárdenas (2022) declaró que, en su opinión, la sola emisión de las

notificaciones emitidas no asegura ninguna tutela jurisdiccional, ya que lo que se necesita es una adecuada notificación que ponga en conocimiento al administrado. Siendo así, en los casos que sí se han realizado una debida notificación por parte de la SAT, el procedimiento administrativo sancionador de tránsito tendió a respetar el formalismo exigido por la ley.

Palian (2022) emergió que, no, ya que se necesita la eficacia de estas notificaciones en cada procedimiento administrativo sancionador.

Ramírez (2022) reflejó que, no, debido a que se solicita eficazmente la correcta notificación en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Melgarejo (2022) mencionó que, no, porque se requiere que las notificaciones sean eficaces para cada procedimiento administrativo sancionador.

Benites (2022) afirmó que, no, puesto que la sola emisión de notificaciones por parte del SAT no acredita la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado.

Aquino (2022) redactó que, no, debido a que si la SAT, no pone en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa, estaría yendo en contra de su marco normativo.

Sotelo (2022) atisbó que, en su opinión, la emisión de notificaciones por parte del SAT no acredita la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado, ya que la sola notificación defectuosa ya vulnera sus derechos.

Quispe (2022) aseveró que, no, dado que para que surta eficacia se debe poner en conocimiento real al administrado que es manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real, pero si no se da eso y el administrado desconoce de los seguidos en su contra entonces la eficacia quedaría supeditada a su correcta notificación.

### **Resultados de las fichas de análisis de fuente documental**

Asimismo, con respecto al objetivo específico 1, se ubicó 2 fuentes documentales que sirvieron para fundamentar las siguientes ideas:

Siendo así, lo que postula la **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03891-2011-PA/TC – Lima** en su **fundamento 12**, es que, el derecho al debido proceso que se ubica en la Carta Magna en su numeral 3 del artículo 139° prescinde que, no solamente este viene a ser aplicable en la vía judicial, sino que también debe ser respetado e impartido en la administrativa; lo cual se materializa en el hecho de que la Administración cumpla con el respeto de los requisitos, las normas y las garantías que poseen rango público para que no dejen en estado de indefensión a los administrados. Eso bajo la premisa de que, el derecho a acceder a una buena administración implica que se cumplan a cabalidad los parámetros estipulados por las normas administrativas competentes, que hagan hincapié además al respeto de los principios que amparan el derecho administrativo.

Por último, lo que la **Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN** destaca, es que, si bien el principio del debido procedimiento administrativo tiene sus raíces en el del debido proceso, este ha sido desarrollado a gran escala por diversas jurisprudencias del TC, el mismo que le ha brindado ciertos elementos que, a rasgos generales están vinculados con la prohibición de que se deje en estado de indefensión a los administrados. No obstante, por intermedio de ese principio no se da el agotamiento en el derecho que respalda al particular para que exponga las pretensiones que le convenga; sino más bien que, abarca otras garantías, tales como: derecho producir y ofrecer pruebas, derecho a una decisión debidamente fundamentada, etc.

## **DISCUSIÓN**

En ese contexto, se da pase al desarrollo de la discusión, en la cual se hace uso de la triangulación de la información, para poder sintetizar y agrupar los datos recogidos, de modo tal que se presenta de la siguiente forma: respuestas de los entrevistados, respuestas de las fichas de análisis documental y el mejor hallazgo del marco teórico.

En primer lugar, se hace hincapié al objetivo general, para lo que se diseña la tabla que se expone a continuación, detallando el objetivo y supuesto general, a fin de demostrar si es que se llegó a corroborar o no el aludido:

**Tabla 05 – Discusión del Objetivo General**

| <b>OBJETIVO GENERAL</b>  |
|--|
| <i>Analizar de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021</i>   |
| <b>SUPUESTO GENERAL</b>  |
| <i>La notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito vulneró el principio de buena administración; debido a que se lleva a cabo un procedimiento administrativo sancionador irrespetuoso de la norma administrativa, transgrediendo derechos constitucionales como lo es el de la debida defensa, debido proceso y contradicción.</i> |

**Fuente:** Elaboración propia

Empezando con el apartado de discusión, se expone que, a la **interrogante 1**, los expertos respondieron al unísono; siendo así que, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) coincidieron en que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito perjudica los Principios Generales del Derecho Administrativo, generando el estado de indefensión al administrado, conllevando a hechos y abusos que les genera daños irreparables, en virtud de no haber sido notificado válidamente vulnerando de tal forma el principio de buena administración e incluso en muchas de los casos los administrados vienen a tomar conocimiento en cuento ya existe una orden de embargo, siendo así, se evidencia actos arbitrarios, abuso poder, consecuentemente, la defectuosidad en la notificación para los procedimientos administrativos sancionadores, si, transgrede el principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que se llega a interponer sanciones que vulneran los derechos de los administrados, sin que los mismos sean puestos en conocimiento a fin de ejercer su derecho de defensa o contradicción, de tal forma afectando el principio del debido procedimiento administrativo.

Seguidamente, en virtud de la **interrogante 2**, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) mostraron su disconformidad; precisando que, el SAT, no cumple conforme lo establecido en la ley de procedimiento administrativo, en virtud a que los administrados desconocen las sanciones cometidas, y recién en circunstancias que vienen a ser intervenidos toman conocimiento que su vehículo se encuentra con orden de captura, siendo ello así, el SAT no cumple con las disposiciones establecidos en su marco normativo en su artículo 27° el cual señala la correcta notificación del administrado, la notificación defectuosa originada por el SAT, conlleva a que los administrados desconozcan de los procesos que se le siguen, de tal manera vulnerando su derecho a la defensa, el debido proceso, contradicción, consecuentemente, incumpliendo lo dispuesto por la ley de procedimiento administrativo, generando daños a los administrados.

Por lo que, ante la **interrogante 3**, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) apuntaron que, los administrados no disfrutaban de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo dado que la notificación defectuosa acarrea vulneración a dicha garantía y principio en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, ya que los administrados desconocen de las sanciones que se les atribuye, asimismo, vienen a ser notificados en un domicilio distinto a lo señalado por el administrado, o como también el notificador consigna en la notificación como recibido sin que el administrado lo haya recepcionado y esto se materializa con el desconocimiento del administrado de los hechos materia de sanción, toman conocimiento en muchos de los casos en circunstancias de una intervención cuando ya está en coactivo, creando una desventaja para el administrado, por el simple hecho de no haber sido notificado conforme a Ley.

Por lo tanto, lo postulado por los expertos es respaldado a cabalidad por lo expuesto en las fichas de fuente de análisis documental; dado que, la **Ley N° 27444** en su **artículo 26° de** establece las definiciones sobre la notificación defectuosa; por lo cual, en el párrafo primero del mismo se alude al hecho de que si se

demuestra que la notificación sin cumplir con los lineamientos que la ley estipula, se deberá disponer una nueva entrega, subsanando tales observaciones que causaron perjuicio en el administrado y, consecuentemente, a fin de resguardar sus derechos, el plazo para que pueda presentar los recursos que considere conveniente, correrán a partir de que este fue válidamente notificado. Aunado a esto, se presenta la **Resolución de Alcaldía N° 022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, la misma que sirvió para que se determine que, cuando se está ante una notificación defectuosa, será importante que se desarrollen los requisitos que establece el artículo 27° de la Ley en cuestión; dado que, por intermedio de estos se brindará efectos de carácter legal al dar inicio al procedimiento administrativo, para que el administrado alegue que ha sido debidamente notificado. Asimismo, lo que este artículo precisa es que se considerará que el administrado fue notificado de forma correcta, cuando interpongo cualquier recurso para emitir su defensa, ejerciendo así su derecho de contradicción.

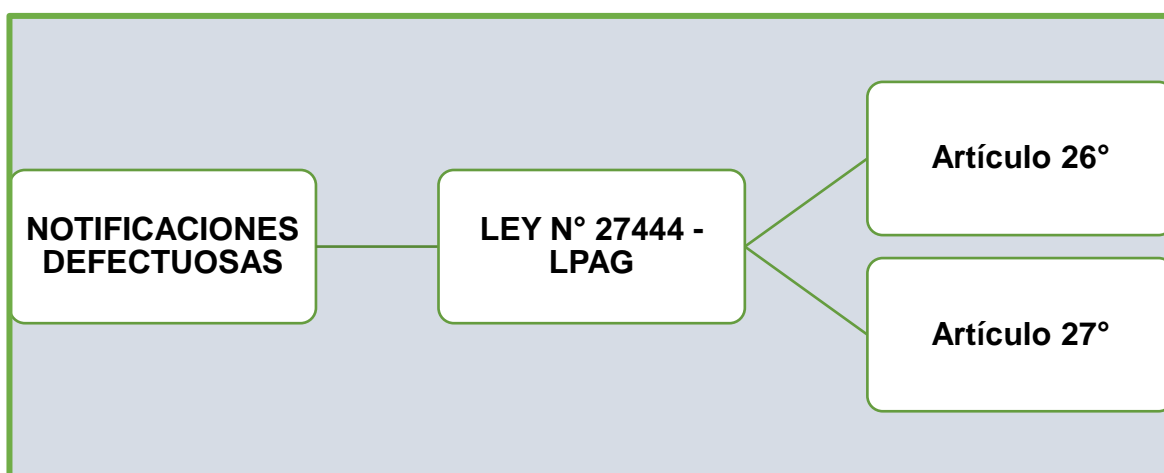
Según Hernández (2018) lo que compete a la actuación en la vía administrativa con respecto a las infracciones de tránsito, se sabe que el administrado puede precisar que existió parcial y/o total vulneración en sus derechos fundamentales, ello sin la necesidad que tales actos administrativos que emana la Secretaría de Tránsito de Colombia, hasta dicho momento, estén firmes o no; solicitando así que, se les vuelva a emitir notificaciones al propietario del vehículo, con el objetivo de que se acoja a los descuentos que la norma dispone y, no alegar de dicha manera, que existió una indebida notificación por el ámbito contencioso administrativo, tal y como lo establece la Corte Constitucional con su precedente que data de la Sentencia T-051 del 2016 (p. 28).

Respecto a lo que se ponderó líneas arriba, se arribó a la **conclusión** relacionada al **objetivo general**; al indicar que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito vulneró el principio de buena administración; dado que, durante toda la actuación administrativa contravencional por infracciones de tránsito, la persona afectada puede manifestar la transgresión a los derechos fundamentales, sin tomar en cuenta los actos administrativos realizados por la SAT, si se encontrase firme o no, se solicita una

nueva notificación a fin de que el propietario del vehículo pueda acceder a las deducciones proporcionadas por Ley y así no aducir una incorrecta notificación de la vía contencioso administrativo. Asimismo, el no empleo de lo que es la debida motivación como un principio que deriva de la Carta Magna dentro de lo que son las resoluciones con carácter sancionador para la actuación disciplinaria, ha de ser remitida por medio de quien es el encargado de administrar este organismo donde ocasionan una afectación a lo que devienen a ser derechos dentro del rango que rige la ley de leyes conforme al derecho del debido proceso como el de la defensa. En resumidas palabras, esto cumple con lo dispuesto por el **artículo 26° y 27° de la Ley N° 27444**, que a su vez se establece dentro de la **Resolución de Alcaldía N° 022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima**.

Para culminar con este subcapítulo, se debe destacar que, se corroboró el **supuesto general** que se planteó al inicio, es decir, que la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito **vulneró** el principio de buena administración; debido a que se lleva a cabo un procedimiento administrativo sancionador irrespetuoso de la norma administrativa, transgrediendo derechos constitucionales como lo es el de la debida defensa, debido proceso y contradicción.

**Figura 02 – Amparo legal de las notificaciones defectuosas**



**Fuente:** Elaboración propia

En segundo lugar, se hace hincapié al objetivo específico 1, para lo que se diseña la tabla que se expone a continuación, mencionando tanto el objetivo y



supuesto específico 1, a fin de demostrar si es que se llegó a corroborar o no lo propuesto:

**Tabla 06 – Discusión del Objetivo Específico 1**

|   |
|---|
| <b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b>  |
| <i>Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.</i>  |
| <b>SUPUESTO ESPECÍFICO 1</b>  |
| <i>La notificación como condición de eficacia del acto administrativo <b>garantizó</b> un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito, porque el administrado tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento.</i> |

**Fuente:** Elaboración propia

Empezando con el apartado de discusión, se expone que, a la **interrogante 4**, los expertos respondieron al unísono; siendo así que, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) sostuvieron que, la debida notificación sí garantiza un adecuado ejercicio de la función pública; ya que implica uno de los aspectos más resaltantes para la eficacia de un acto administrativo, en virtud que este acto surte efectos jurídicos en la vía administrativa, garantizando de tal forma el derecho de defensa del administrado, consecuentemente generando un estado de protección de los derechos que le asiste al administrado y de no existir deficiencias en las notificaciones que se corren traslado sobre los actos administrativos, se está evitando que el administrado se vea perjudicado y pueda ejercer su derecho de contradicción o respuesta en virtud a la sanción que se le busca impartir, siendo así el SAT, debe de cumplir con efectuar una notificación valida a fin de garantizar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de los administrados.

Consecuentemente, en adición a la **interrogante 5**, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) esbozaron que, el SAT, no está notificando de manera correcta, debido a la carga administrativa y la falta de organización y capacitación para los notificadores, siendo así, esto crea una desventaja para la persona que debe ser notificada y puesta en conocimiento del procedimiento en su contra, a fin de ejercer su derecho de defensa, asimismo, el sistema no se da abasto a fin de que sea notificado dentro del plazo establecido, por la carga procesal administrativa, consecuentemente el SAT con su notificación defectuosa está vulnerando los derechos de los administrados, el cual en muchas ocasiones notifica en direcciones erradas por falta de conocimiento de la ubicación de las rutas o zonas, el SAT se encuentra generando un estado de desprotección efectiva y real al administrado, y esto debido a la notificación defectuosa lo que conlleva a un estado de desventaja en el administrado.

De igual modo, ante la **interrogante 6**, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) disertaron que, los artículos 26º y 27º, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, no equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que, si bien buscan subsanar el daño o desventaja generado al administrado, lo mismo también buscan el cumplimiento de la norma desplazando los derechos del administrado, esto, teniendo en consideración, el debido proceso se da desde el primer actuado hacia el administrado; en muchos casos se puede advertir que recién uno toma conocimiento de un proceso en circunstancias de ser intervenido en virtud a la existencia de una orden de captura de tu vehículo, debido a la ejecución de las normas administrativas que rige el SAT, a pesar de una notificación defectuosa, consecuentemente vulnerando derechos generan daños irreparables a los administrados.

En resumen, por intermedio de los **fundamentos 30 y 31** de la **Resolución Nº 000384-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, se pudo determinar que la eficacia que embiste a las notificaciones sobre los actos administrativos resguardan a toda costa, el correcto ejercicio de la función pública que concretiza al Administración,

siempre que cumpla con lo que dispone la LPAG, sobre todo porque, en el desenvolvimiento de la fase instructora, este permite que se garantice y proteja al administrado, para que ejerza su derecho a la defensa, a la contradicción, a un debido procedimiento administrativo y demás, así como que se procure el respeto del art. IV del TP del TUO de dicha ley en su numeral 1.2. Cabe precisar además que, los **fundamentos 10 y 11** que obran de la **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5637-2006-PA/TC**, se expone que, los PAD exigirán su respetuosidad sobre los derechos y las garantías que salvaguardan a los administrados, principalmente porque poseen un vínculo directo con la decisión que toma la Administración, siendo en virtud de ello que, las entidades estatales que ejercen función pública están en la obligación de que apliquen adecuadamente su potestad sancionadora, sin que pasen por alto la fase instructora que direcciona todo procedimiento administrativo garantista.

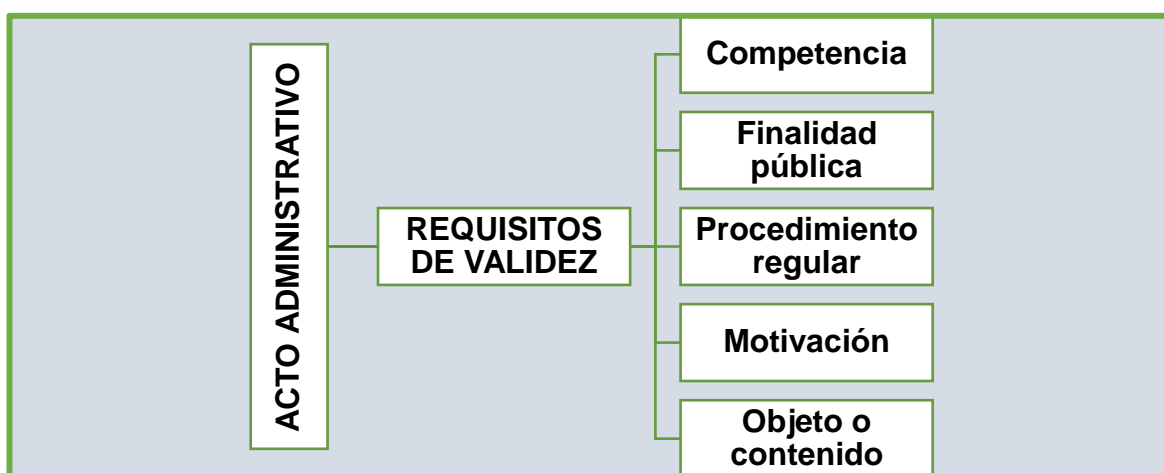
En palabras de Granados (2021) la notificación de infracción incide de manera desfavorable en el desarrollo de la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores, ello a razón de los inconvenientes que se le produce al administrado con la notificación. Dado que, la Administración emplea las modalidades de notificación de carácter personalísimo con el afán de que se garantice el cumplimiento del debido procedimiento administrativo; no obstante, el inspector no llega a cumplir con el diligenciamiento más idóneo (p. 46).

Respecto a lo que se ponderó líneas arriba, se arribó a la **conclusión** relacionada al **objetivo específico 1**; al detallar que, de lo manifestado por los expertos, fichas y hallazgo del marco teórico, se debe entender que la relación entre la notificación defectuosa dentro de los procesos administrativos en su carácter sancionador de tránsito y la garantía del debido procedimiento administrativo, es que estas están entrelazadas sobre todo en el tema de la notificación defectuosa o la mala praxis de notificar inadecuadamente. Por tanto, la garantía procedimental es lo que establece la ley respetando el fondo de situación administrativa de la institución sancionadora. Sin embargo, debido a la carga administrativa y la falta de organización y capacitación para los notificadores es que se está viendo la vulneración del debido proceso del administrado, continuamente en este campo jurídico; tal y como se puede rescatar de la **Resolución N° 000384-2021-**

**SERVIR/TSC-Primera Sala y de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5637-2006-PA/TC**

Para culminar con este subcapítulo, se debe destacar que, se corroboró el **supuesto específico 1** que se planteó al comienzo, es decir que, la notificación como condición de eficacia del acto administrativo garantizó un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito, porque el administrado tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento.

**Figura 03 – Requisitos de validez de todo acto administrativo**



**Fuente:** Elaboración propia

En tercer lugar, se hace mención al objetivo específico 2, para lo cual se diseña la tabla que se expone a continuación, mencionando tanto el objetivo y supuesto específico 2, a fin de demostrar si es que se llegó a corroborar o no lo propuesto:

**Tabla 07 – Discusión del Objetivo Específico 2**

|  |
|--|
| <b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</b>   |
| <i>Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.</i> |
| <b>SUPUESTO ESPECÍFICO 2</b>   |

*La vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento **generaron** un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito; ya que, la notificación defectuosa invalida las posibilidades del administrado a ejercer sus descargos correspondientes en el momento oportuno generando un estado de indefensión por una actuación inadecuada de la administración al no actuar acorde a ley.*

**Fuente:** Elaboración propia

Empezando con el apartado de discusión, se expone que, a la **interrogante 7**, de la cual, los expertos respondieron al unísono; por lo que, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) manifestaron que, estos principios se ven vulnerados cuando no se cumple a cabalidad lo que establece la norma administrativa; un claro ejemplo de ello se da cuando los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en muchos de los casos trasgreden los derechos de los administrados, generando así un estado de indefensión, porque se están violentando aquellas garantías que lo salvaguardan en la vía administrativa, se le recorta el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho de contradicción, contra los actos administrativos, (resoluciones), limitando de tal forma a contar con una defensa adecuada, todo procedimiento administrativo tiene como base o sustento en estos principios rectores del Derecho Administrativo; ya que de no cumplir con lo que indican pues se estaría actuando de forma negligente en contra de los administrados, vulnerándoles y ubicándolos en un estado de indefensión ante las sanciones de tránsito, que en muchos de los casos no se ajustan a la realidad de los hechos suscitados y reduce a nulo los derechos que asisten a los administrados, dejándolo en un estado de desprotección evidente, generándoles daños irreparables en virtud a que se ha vulnerado sus derechos constitucionales ya antes descritos.

Asimismo, en lo que se refiere a la **interrogante 8**, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) se encuentran en contra de lo referido; ya que, la potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida

motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, debido a que surtirán efectos legales a partir de la fecha en que el interesado tomen conocimiento del contenido y alcance de la resolución u acto objeto de la notificación o resolución, e interponga algún recurso conforme a su derecho, siendo así, la correcta argumentación para motivar de forma eficaz la decisión para ejercer la administración pública, el SAT no estaría respetando la norma legal, lo decisivo en esta materia en virtud, que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica, consecuentemente, el SAT, debe crear juicios de valor que acrediten fehacientemente su decisión en los actos administrativos.

Para finalizar, ante la **interrogante 9**, Leandro (2022), Valdivia (2022), Cárdenas (2022), Palian (2022), Ramírez (2022), Melgarejo (2022), Benites (2022), Aquino (2022), Sotelo (2022) y Quispe (2022) especifican que, La sola emisión de las notificaciones emitidas por el SAT no asegura ninguna tutela jurisdiccional, en virtud a que se necesita una adecuada notificación válida que ponga en conocimiento al administrado, los actos administrativos, siendo así, en los casos que sí se han realizado una debida notificación por parte del SAT, el procedimiento administrativo sancionador de tránsito estaría cumpliendo con el debido proceso, consecuentemente, surte eficacia real al poner en conocimiento del acto administrativo al administrado que es justa, equitativa, razonable, objetiva y real, pero, en caso que no se notifique válidamente el administrado desconoce de los seguidos en su contra entonces la eficacia quedaría supeditada a su correcta notificación.

Ahora bien, el **fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03891-2011-PA/TC – Lima**, expuso que, la Constitución hace referencia al derecho al debido proceso en su artículo 139.3, además de advertir que este no sólo se debe aplicar en el aspecto judicial, sino que también resulta aplicable en el margen administrativo, tal situación se materializa cuando la Administración respeta las garantías y normas que amparan al administrado. En ese sentido, es pertinente hacer hincapié a los referido por la **Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN** a través de la cual se destaca, el principio del debido procedimiento administrativo encuentra su ratio sensu en el debido proceso, ya que,

estos están vinculados con la prohibición de que se deje en estado de indefensión a los administrados.

Por su lado Del Hierro (2020) alega que, el debido proceso en el margen del Derecho Sancionatorio del Transporte Terrestre en el país colombiano encuentra sus raíces en las jurisprudencias dictadas por la Corte Constitucional; puesto que, por intermedio de este se procura garantizar los fines estatales y el correcto cumplimiento de los principios de rango constitucional para salvaguardar los intereses del administrado. En base a ello es que, deben de poseer ciertos criterios para interpretar y aplicar conjuntamente con otros principios para velar por un procedimiento administrativo sancionador competente y eficaz (p. 188).

Respecto a lo que se ponderó anteriormente, se arribó a la **conclusión** relacionada al **objetivo específico 2** al precisar que, la vinculatoriedad existente entre la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito y la motivación del debido procedimiento administrativo es la potestad de discrecional de la entidad SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, debido a que estas tendrán su efecto desde la realización de los actos predispuestos por quien se encuentra interesado desde la fecha que este consignó de modo que se haya de suponer el alcance que tuvo el acto o resolución que deviene como objetivo de la resolución o notificación o de ser el caso la interposición de un recurso que sea procedente, ya que se requiere de la eficacia de las notificaciones, ya que, si se realiza una notificación defectuosa, el procedimiento administrativo no estaría cumpliendo su finalidad de poner en conocimiento al administrado para que pueda apelar si fuese el caso, tal y como se pudo evidenciar en la **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03891-2011-PA/TC – Lima** y también en la **Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN**.

Finalmente, para ya cerrar este apartado, se debe destacar que, se corroboró el **supuesto específico 2** que se estableció desde un comienzo, es decir que, la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento **generaron** un estado de indefensión al administrado durante los

procedimientos administrativos sancionadores de tránsito; ya que, la notificación defectuosa invalida las posibilidades del administrado a ejercer sus descargos correspondientes en el momento oportuno generando un estado de indefensión por una actuación inadecuada de la administración al no actuar acorde a ley.

**Figura 04 – Principios de la potestad sancionadora**



**Fuente:** Elaboración propia



## V. CONCLUSIONES

**Primera.** – Se analizó que, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito vulneró el principio de buena administración; debido a que se lleva a cabo un procedimiento administrativo sancionador irrespetuoso de la norma administrativa, transgrediendo derechos constitucionales como lo es el de la debida defensa, debido proceso y contradicción. Consecuentemente el SAT en muchos de los casos no cumple en notificar conforme a lo establecido en la ley de procedimiento administrativo, en virtud a que los administrados desconocen el procedimiento sancionador seguido en su contra por la administración, recién toman conocimiento en circunstancias de una intervención, donde su vehículo cuenta con una orden de captura, es decir una evidente vulneración de sus derechos; asimismo los administrados no disfrutaban de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que la notificación defectuosa genera una evidente vulneración a los derechos conculcados en nuestra constitución y norma legales; sin embargo, es menester señalar que el primer párrafo del artículo 26º de la Ley 27444, establece que si se demuestra que la notificación no ha sido notificada válidamente al administrado deberá de realizarse la notificación conforme a ley, subsanando la omisión advertida, a fin de que el administrado ejerza su derecho; pero, en la máxima de las experiencias, se evidencia esto ocurre después de haber sido ya vulnerado los derechos constitucionales, como es el debido proceso, derecho de defensa, contradicción en virtud de que ya el acto administrativo ha generado derechos a la administración pública al haber solicitado la orden de captura de tu vehículo o ya te encuentras en cobranza coactiva, sin haber ejercido el derecho que te asiste como administrado.

**Segunda.** – Se identificó que, la notificación como condición de eficacia del acto administrativo garantizó un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito, porque el administrado tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento. En consecuencia, generando un estado de protección los derechos que le asiste al administrado, sin embargo, es de advertirse que en el SAT, existen deficiencias en las notificaciones de los actos administrativos, por no contar con

personal de notificadores calificados por falta de capacitación y organización, sumado a ello, la carga procesal administrativa que rebasa el sistema que maneja el SAT colapsa, hechos que conllevan a efectuar notificaciones defectuosas; siendo así, los artículos 26<sup>a</sup> y 27<sup>a</sup> y el Artículo IV, Inciso 1.2 de la Ley 27444 no equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que si bien buscan subsanar el daño causado al administrado, lo cierto es que en la realidad de los hechos es una acción muy tedioso demostrar lo contrario, en virtud que llegas a tomar conocimiento de un proceso administrativo seguido en tu contra por la administración, en circunstancia de una intervención por contar con orden de captura, embargo de tu vehículo; y en ese momento tienes que asumir la responsabilidad, en virtud que la administración lo que va a obedecer es el hecho real que existe una medida de ejecución, y va ocurrir recién después de haber sido vulnerado tu derecho al debido proceso, de defensa demostrar lo contrario para reponer tu derecho que por ley te asiste.

**Tercera.** – Se señaló que, la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generaron un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito; ya que, la notificación defectuosa invalida las posibilidades del administrado a ejercer sus descargos correspondientes en el momento oportuno generando un estado de indefensión por una actuación inadecuada de la administración al no actuar acorde a ley. Siendo así, estos principios vienen siendo vulnerados porque trasgreden en muchas ocasiones, al recortarte el derecho de defensa, debido proceso, derecho de contradicción, contra los actos administrativos, en virtud a que no te notifican válidamente, notifican en direcciones inexactas inexistente, en muchos de los casos los notificadores dejan constancias en sus notificaciones que el administrado se negó a firmar el cargo de recepción, entre otros hechos desconcertantes, que al ejercer su derecho el administrado encuentran defectos en las notificaciones que en el tiempo genera la nulidad de todo lo actuado; para recién ejercitar su defensa adecuada, asimismo, la sola emisión de notificaciones por parte del SAT no asegura ninguna tutela jurisdiccional, en virtud a que se requiere ser notificado válidamente conforme a ley y que el administrado tome conocimiento y ejerza su derecho de defensa; es decir existen deficiencias en el SAT que generan daños y consecuencias por notificaciones defectuosas al administrado.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**Primera.** – Al Director Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, que implemente una base de datos de los administrados, con el objetivo de que sean notificados válidamente, por intermedio de mecanismos electrónicos, inmediata, segura y eficientemente con denotación en la opción de abrir el mensaje electrónico un claro ejemplo de ello es lo aplicado por la SUNAT con el sistema de Clave SOL, de tal forma los administrados al ser notificados conforme a ley, puedan ejercer su derecho de defensa y evitar notificaciones defectuosas.

**Segunda.** – Al Jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que cree unas plataformas instructivas para que el administrado pueda acceder sin muchas dificultades a las notificaciones que recaigan sobre los procesos que están llevando, o en todo caso que, se habilite canales directos entre el administrado y el área de notificación de la administración para evitar notificaciones defectuosas y vulnerar derechos de los administrados.

**Tercera.** – A los notificadores, que deben llevar cursos, talleres promovidas por el SAT, SUNAT, ADUANAS, para que cumplan su función a cabalidad, rigiéndose a lo establecido por el Reglamento Interno de sus instituciones, así como por lo dispuesto por la Ley N° 27444, para que no vulneren los derechos de los administrados, y evitar generar daños irreparables en los procesos administrativos, por notificaciones defectuosas, en virtud que en el estudio presentado el administrado en muchas de las ocasiones, ha llegado a tomar conocimiento de un proceso en circunstancias que han sido intervenidos por la autoridad competente.

## REFERENCIAS

- Agha, N., Graff, R., Kunz, H. & Simpson, R. J. (2015, julio). Exercise and the regulation of immune functions. *Progress in molecular biology and translational science*, 135, 355-380.
- Alase, A. (2017). The interpretative phenomenological analysis (IPA): A guide to a good qualitative research approach. *International Journal of Education and Literacy Studies*, 5(2), 9-19. <http://journals.aiac.org.au/index.php/IJELS/article/view/3400>
- Amaya-Placencia, A. y Troncoso-Pantoja, C. (2017, enero-marzo). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Revista de la Facultad de Medicina*, 65(2), 329-332.
- Aponte, J. (2019, 7 de septiembre). La validez de una notificación defectuosa en el contencioso tributario. Un estudio a partir de las formas procedimentales. *Revista de la Facultad de Derecho*, (72), 1-25. <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4144>
- Arboleda, D. (2017). *Ficha de análisis especializada para manuales de aprendizaje de español como segunda lengua*. Universidad de Murcia, Editum
- Arias, J. y Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL. <http://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/2260>
- Artavia, S. y Picado, C. (2018). *Notificaciones procesales*. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.
- Atriyari, F. & Rezaeizadeh, M. J. (2015, marzo). The principle of obligation to state reasons of the Administrative decisions in the light of the principle of good administration: comparative study of the legal system of Iran and European Union. *Public Law Knowledge Quarterly*, 3(10), 91-111. [http://mag.shora-rc.ir/article\\_68.html?lang=en](http://mag.shora-rc.ir/article_68.html?lang=en)

- Baptista, P., Fernández, R. y Hernández, R. (2017). *Selección de la muestra*. UAEM.  
[http://metabase.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/2776/506\\_6.pdf](http://metabase.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/2776/506_6.pdf)
- Berning-Prieto, A. D. (2018, 17 de diciembre). El documento administrativo electrónico defectuoso: ¿una nueva categoría? *Documentación Administrativa*, (5), 124-133. <https://doi.org/10.24965/da.v0i5.10615>
- Blanco, N. y Pirela, J. (2016, diciembre). La complementariedad metodológica: Estrategia de integración de enfoques en la investigación social. *Espacios Públicos*, 19(45), 97-111.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67646966005>
- Bochner, A. P. (2018, enero-marzo). Unfurling rigor: On continuity and change in qualitative inquiry. *Qualitative Inquiry*, 24(6), 359-368.
- Bright, L. K., Heesen, R. & Zucker, A. (2019, agosto). Vindicating methodological triangulation. *Synthese*, 196(8), 3067-3081. <https://doi.org/10.1007/s11229-016-1294-7>
- Bryant, A. (2017). *Grounded theory and grounded theorizing: Pragmatism in research practice*. Oxford University Press.
- Boz, S. S., Eraslan, Y & Yurdaer, C. (2019, agosto). Principle of Good Governance in Terms of Administrative Law: Good Administration. *Selcuk Universitesi Hukuk Fakultesi Dergisi*, 27, 497-503.
- Cairampoma, A. y Villegas, P. (2021). *Texto único ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general y Texto único ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo: Sumillados y Concordados*. Repositorio Institucional PUCP.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182976>
- Camarena, J. (2015). *La eficacia de la notificación del acto administrativo, en la subgerencia de tránsito y transporte de la municipalidad provincial de*

*Huancavelica, durante el año 2013* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional.  
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/829>

Cano, T. (2017). *Validez e invalidez de los actos administrativos: teoría general, en Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público* (Tomo II). Tirant Lo Blanch.

Carrasco, D. (2015). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Castillo, L. (2016). *Debido Proceso y Potestad Sancionadora. Libro de Memorias del Congreso Internacional*. Grupo de Investigación de Empleo Público de la Universidad de Piura y Asociación IUS ET VERITAS.

Charmaz, K. & Thornberg, R. (2021, agosto). The pursuit of quality in grounded theory. *Qualitative research in psychology*, 18(3), 305-327.  
<https://doi.org/10.1080/14780887.2020.1780357>

Congreso de la República del Perú. (2003, 06 de mayo). *Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades*. Diario Oficial El Peruano.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_publica/capacita/programacion\\_for\\_mulacion\\_presupuestal2012/Anexos/ley27972.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publica/capacita/programacion_for_mulacion_presupuestal2012/Anexos/ley27972.pdf)

Contreras, A. (2017). *El debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el servicio de administración tributaria de Lima 2016* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15131>

Crespo-Blanco, C. y Salamanca-Castro, A. (2017, marzo-abril). El muestreo en la investigación cualitativa. *Nure investigación*, (27), 1-4.  
<http://www.sc.ehu.es/plwlumuj/ebalECTS/praktikak/muestreo.pdf>

Del Hierro, A. (2020). *El debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio frente a las infracciones a las normas de transporte terrestre en Colombia : (estudio a partir de la legislación, la doctrina y jurisprudencia de la Corte*

*Constitucional y del Consejo de Estado*) [Tesis de maestría, Universidad de Medellín].  
Repositorio Institucional.

<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/6400>

Diamond, A. (2015, noviembre). Effects of physical exercise on executive functions: going beyond simply moving to moving with thought. *Annals of sports medicine and research*, 2(1), 1011.

Díaz, J. C., Fernández, M. y Sánchez, M. J. (2021, enero-abril). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 107-121. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400>

Doncel, A. R. (2021, octubre). El sistema pronominal átono de tercera persona: revisión bibliográfica y análisis de documentos bajomedievales. *Res Diachronicae*, (19), 1-19.

Dougherty, D. (2017). *Grounded Theory Research Methods*. In *The Blackwell Companion to Organizations*, J.A.C. Baum (Ed.). <https://doi.org/10.1002/9781405164061.ch37>

Duana-Avila , D. y Hernández-Mendoza, S. L. (2020, 5 de diciembre). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA*, 9(17), 51-53. <https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>

Flores-Najarro, J. P. (2022, 1 de julio). La estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 7(21), 145–165. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.488>

Freeman, J. (2018). *Private parties, public functions and the new administrative law*. Routledge.

- Gabardo, E. y Wunder-Hachem, D. (2018, julio-diciembre). El principio constitucional de eficiencia administrativa: contenido normativo y consecuencias jurídicas de su violación. *Cuestiones constitucionales*, (39), 131-167. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12652>
- Granados, O. (2021). *Análisis de la notificación de infracción y su incidencia en la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador sobre el mantenimiento del área libre de moscas de la fruta en la Región Moquegua, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62625>
- Hernández, J., Molina, C. y Rojas, J. (2018). *El debido proceso en la notificación personal de los comparendos expedidos por foto detección por parte de la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Cartago, valle del cauca, una mirada legal y jurisprudencial* [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/7511>
- Hernández-Mendoza, S. L. y Samperio-Monroy, T. I. (2018, 5 de diciembre). Enfoques de la Investigación. *Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA*, 7(13), 67-68. <https://doi.org/10.29057/icea.v7i13.3519>
- Huaccachi, A. (2018). *Acto de notificación como presupuesto de eficacia y su relación con el plazo para interponer recurso de queja -distrito fiscal de Ventanilla año 2016* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/2513>
- Joslin, R. & Müller, R. (2016, septiembre). Identifying interesting project phenomena using philosophical and methodological triangulation. *International Journal of Project Management*, 34(6), 1043-1056. <https://doi.org/10.1016/j.ijproman.2016.05.005>



- Kruth, J. G. (2015, agosto). Five qualitative research approaches and their applications in parapsychology 1. *The Journal of Parapsychology*, 79(2), 219-233.  
<https://www.proquest.com/openview/27127bb8d0ea9fad6d8f02ea3c382ad3/1?pq-origsite=gscholar&cbl=42308>
- Mahmood-Mustafa, A. (2017, 31 de marzo). Comprehension of the Principle of Good Administration in the Framework of EU Administrative Law. *Journal of University of Human Development*, 3(1), 259-267.  
<https://doi.org/10.21928/juhd.v3n1y2017.pp259-267>
- Manterola, C. y Otzen, T. (2017, marzo). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Revista Internacional de Morfología*, 35(1), 227-232.  
<https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>
- Martimianakis, T., Stenfors-Hayes, T., Teherani, A., Varpio, L. & Wadhwa, A. (2015, diciembre). Choosing a Qualitative Research Approach. *J Grad Med Educ*, 7(4), 669–670. <https://doi.org/10.4300/JGME-D-15-00414.1>
- Mejía, K., Reyes, C. y Sánchez, H. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Vicerrectorado de Investigación Universidad Ricardo Palma. <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>
- Municipalidad Metropolitana de Lima. (2012, 12 de enero). *Resolución de Alcaldía N° 022*. [http://www.transparencia.munlima.gob.pe/gobierno-abierto-municipal/transparencia/mml/datos-generales/disposiciones-emitidas-1/resoluciones-de-alcaldia/doc\\_download/447484265-resoluci%C3%B3n-de-alcald%C3%ADa-022](http://www.transparencia.munlima.gob.pe/gobierno-abierto-municipal/transparencia/mml/datos-generales/disposiciones-emitidas-1/resoluciones-de-alcaldia/doc_download/447484265-resoluci%C3%B3n-de-alcald%C3%ADa-022)
- Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (2018, 20 de marzo). Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN. [http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/normas\\_m/resolucion\\_de\\_gerencia\\_municipal/2018/2018-04-1623.pdf](http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/normas_m/resolucion_de_gerencia_municipal/2018/2018-04-1623.pdf)

- Muñoz, M. (2021). *Análisis sobre la constitucionalidad del afianzamiento en materia procesal tributaria* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital. <http://201.159.223.180/handle/3317/17552>
- Nuño-Jiménez, I. y Puerta-Seguido, F. (2016, marzo). Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (5), 142-190. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5698117>
- Olivera-Gonzales, C. R. y Torres- Prado, P. (2021, julio). Apuntes generales sobre la responsabilidad civil generada en el marco del ejercicio de la función pública. *Revista LP Derecho*, (1), 116-134. <https://cdn-revista.lpderecho.pe/uploads/2022/05/10/Revista-LPDerecho-Apuntes-generales-sobre-la-responsabilidad-civil-generada-en-el-marco-del-ejercicio-de-la-funcion-publica.pdf>
- Pérez-Caballero, R. (2015, 30 de noviembre). La función pública y formas de vincularse a su ejercicio. *Erg@omnes*, 7(1), 150–160. <https://doi.org/10.22519/22157379.748>
- Ponce-Rivera, C. (2017, junio). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 15(20), 361-392. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6203510>
- Presidencia del Consejo de Ministros (2021, 26 de febrero). *Resolución N° 000384-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1710651/Res\\_00384-2021-SERVIR-TSC-Primera Sala.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1710651/Res_00384-2021-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf.pdf)
- Ramón-Ruffner, J. G. (2014, mayo). Corrupción, ética y función pública en el Perú. *Quipukamayoc Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, 22(41), 59-73. <https://core.ac.uk/download/pdf/304895415.pdf>

- Ramos-Fernández, C. (2018, enero). La grabación de las actuaciones en fase de instrucción. La decisión sobre su forma y modo de documentación. La transcripción de lo grabado. *Revista Acta Judicial*, (1), 114-131.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7258805>
- Rebollo-Puig, M. (2019, abril-junio). El procedimiento sancionador en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú. *La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP*, 4(2), 541-567.
- Reichel, J. (2021). *Ensuring the Principle of Good Administration*. EU Financial Market Law.
- Reyes, C. y Sánchez, H. (2015). *Metodología y Diseños en la Investigación Científica*. Editorial Bussines Suport
- Rodríguez, M. (2016, 15 de noviembre). El silencio administrativo. Los plazos y la afectación de derechos. *In Iure*, 1(3), 106-115.  
<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/view/188>
- Rueda-Martín, M. A. (2021, enero-marzo). El tratamiento jurisprudencial del partícipe extraneus en un delito relacionado con el ejercicio de la función pública. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (56), 17-40.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971151>
- Sarma, S. K. (2015, julio-septiembre). Qualitative research: Examining the misconceptions. *South Asian Journal of Management*, 22(3), 176-191.  
<https://www.proquest.com/openview/f74af6ff5d6d4e75c30d0b1037b9e5f4/1?pq-origsite=gscholar&cbl=46967>
- Sentencia del Exp. N° 03891-2011-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú (2012).  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>
- Sentencia del Exp. N° 5637-2006-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú (2007).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05637-2006-AA.pdf>  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

- Sesma-Sánchez, B. (2021, agosto). Error judicial en el contencioso-tributario apreciado en amparo las notificaciones defectuosas no interrumpen la prescripción. Análisis de la STC 160/2020, de 16 de noviembre. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 45(6), 158-178.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7789586>
- Sierra-López, E. (2017, 13 de marzo). El principio de eficacia administrativa como criterio complementario del principio de legalidad en el Derecho administrativo. *UAEM*, 2(4), 1-36.  
<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66178>
- Spano-Tardivo, P. (2021, julio). El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 10(19), 123-149.  
<https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5179>
- Tuffour, I. (2017, enero). A critical overview of interpretative phenomenological analysis: A contemporary qualitative research approach. *Journal of Healthcare Communications*, 2(4), 1-5.  
<http://repository.uwl.ac.uk/id/eprint/4082/>
- Vargas, J. (2017). *La inobservancia del artículo 18 del TUO de la ley N° 27444 en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/11483>



## ANEXO 4

### MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DE LA ESTUDIANTE:

- Oscar Manuel Diaz Reque

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

| TÍTULO   |  |
|--|--|
| <b>Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.</b> |  |
| PROBLEMAS  |  |
| <b>Problema General</b>  | ¿De qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?   |
| <b>Problema Específico 1</b>   | ¿De qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?               |
| <b>Problema Específico 2</b>   | ¿De qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito? |
| OBJETIVOS  |  |
| <b>Objetivo General</b>  | <b>Analizar</b> de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.                                  |



|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Objetivo Específico 1</b> | Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.   |
| <b>Objetivo Específico 2</b> | Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.   |
| <b>SUPUESTOS</b>             |   |
| <b>Supuesto General</b>      | la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito <b>vulneró</b> el principio de buena administración; debido a que se lleva a cabo un procedimiento administrativo sancionador irrespetuoso de la norma administrativa, transgrediendo derechos constitucionales como lo es el de la debida defensa, debido proceso y contradicción.  |
| <b>Supuesto Específico 1</b> | la notificación como condición de eficacia del acto administrativo <b>garantizó</b> un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito, porque el administrado tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento.  |
| <b>Supuesto Específico 2</b> | La vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento <b>generaron</b> un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito; ya que, la notificación defectuosa invalida las posibilidades del administrado a ejercer sus descargos correspondientes en el momento oportuno generando un estado de indefensión por una actuación inadecuada de la administración al no actuar acorde a ley. |



|  |   |
|--|---|
| <b>Categorización</b>                                | <b>Categoría 1: Notificación defectuosa</b><br>Subcategoría 1: Ejercicio de la función pública<br>Subcategoría 2: Fase instructora<br><b>Categoría 2: Principio de buena administración</b><br>Subcategoría 1: Estado de indefensión del administrado<br>Subcategoría 2: Principio del debido procedimiento                     |
| <b>METODOLOGÍA</b>                                   |   |
| <b>Tipos, diseño y nivel de investigación</b>        | <b>Enfoque:</b> Cualitativo<br><b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada<br><b>Tipo de investigación:</b> Básica<br><b>Nivel de la investigación:</b> Descriptivo  |
| <b>Muestreo</b>                                      | <b>Escenario de estudio:</b> Lima Norte<br><b>Participantes:</b> 7 abogados independientes con especialización en derecho administrativo y 3 abogados que trabajan en el área legal de la Municipalidad de Breña.<br><b>Muestra:</b> no probabilística - <b>Tipo:</b> De experto.<br><b>Muestra Orientada:</b> Por conveniencia |
| <b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b> | <b>Técnica:</b> Entrevista y análisis de documentos<br><b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y ficha de análisis documental (Ley, Resolución de Alcaldía, Resolución de Gerencia Municipal, Resolución y Sentencias)   |
| <b>Método de análisis de datos</b>                   | Hermenéutico, inductivo y descriptivo.  |



**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a:** .....

**Cargo/profesión/grado académico:** .....

**Institución:** .....

**Objetivo general**

Analizar de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

**1. De acuerdo a su experiencia; ¿ de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

.....  
.....  
.....

**2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

.....  
.....  
.....

**3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

**4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

.....  
.....  
.....

**5. Desde su experticia, ¿ el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**





- .....
- .....
- .....
- .....
6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?

.....

.....

.....

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?

.....

.....

.....

8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?

.....

.....

.....

9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?

.....

.....

.....

Lima Norte, 12 de noviembre del 2021.

.....

.....

.....

**FIRMA Y SELLO**

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: JUAN CARLOS DICK LEANDRO SANCHEZ**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO**

**Institución: MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

La notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito perjudica el principio de debido procedimiento administrativo, toda vez que los administrados son sancionados muchas veces de una manera injusta, pasando por alto el respeto a los Principios Generales del Derecho Administrativo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

En algunas oportunidades he percibido que algunos administrados son sancionados y a la vez nunca fueron notificados, asimismo, cuando se enteran de lo acotado es en ese momento en el cual ya tienen una orden de captura del vehículo.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No siempre pasa esto, ya que se omite muchas veces he visto que se ha notificado en un domicilio distinto al consignado por los administrados.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

La debida notificación sí garantiza un adecuado ejercicio de la función pública; ya que implica uno de los aspectos más resaltantes para la eficacia de un acto administrativo, en vista que este surte efectos jurídicos en la vía administrativa.

- 5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, debido a la carga administrativa y la falta de organización y capacitación para los notificadores.

6. **Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No necesariamente, ya que se exige el cumplimiento de esta normativa.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

7. **Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

Al vulnerar este principio, lo que se está ocasionando es que el administrado se quede en estado de indefensión porque se le están recortando los mecanismos de defensa a los que este puede recurrir para impugnar un acto administrativo.

8. **Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

No, ya que se necesita argumentar de manera correcta la decisión que ejercer la administración pública.

9. **En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

No, ya que se necesita la eficacia de estas notificaciones en cada procedimiento administrativo sancionador.

Lima Norte, 4 de mayo del 2022.

  
Juan Carlos Di Leonardo Sánchez  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 77652

**FIRMA Y SELLO**

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: HÉCTOR ALEJANDRO VALDIVIA TRUJILLO**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO**

**Institución: INDEPENDIENTE**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

Cuando se menciona vulneración de los procedimientos administrativos también conlleva a vulnerar principios generales del de derecho administrativo y esto radica en la notificación defectuosa que genera una zozobra en los administrados ya que muchas veces llegan a enterarse de ello con una orden de embargo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

No, dado que muchas veces los intervenidos desconocen las sanciones y mediante las ordenes expedidas recién son puestos en conocimiento, y esto cuando las sanciones ya son de embargo vehicular, y lo que acarrea esta situación es la notificación defectuosa generada por el SAT.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No, dado que la notificación defectuosa acarrea una vulneración de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, ya que los administrados desconocen de las sanciones que se les interpusieron.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

Al estar frente a una notificación adecuada, se están resguardando el ejercicio correcto de la función pública que realiza la administración; ahora bien, si nos centramos en la búsqueda de la verdad, esta se rige por la garantía del debido procedimiento administrativo la cual da eficacia a las notificaciones que emite el SAT, y esto hasta lograr esclarecer la verdad.

**5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, debido a la mala organización que presentan sus trabajadores y esto crea una desventaja para la persona que debe ser notificada y puesta en conocimiento del procedimiento en su contra.

**6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No, básicamente porque lo que se busca es el cumplimiento de la norma administrativa, y al realizarse una notificación defectuosa no solo se pone en desventaja al administrado, sino que también se genera una inaplicación de la norma.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

**7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

Estos principios se ven vulnerados cuando no se cumple a cabalidad lo que establece la norma administrativa; un claro ejemplo de ello se da cuando los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, muchas veces trasgreden los derechos de los administrados generando así una desventaja frente al administrado con relación a los hechos que se les sindicán.


**8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

Considero que no dado que, potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, debido a que surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

**9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

No, ya que se requiere de la eficacia de las notificaciones, ya que, si se realiza una notificación defectuosa, el procedimiento administrativo no estaría cumpliendo su finalidad de poner en conocimiento al administrado para que pueda apelar si fuese el caso.

Lima Norte, 10 de mayo del 2022.

  
.....  
**HECTOR ALEJANDRO  
VALDIVIA TRUJILLO  
ABOGADO  
Reg. CAL 75328**

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: LUCERO CÁRDENAS CEPEDA**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADA**

**Institución: INDEPENDIENTE**

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿ de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

En base a mi experiencia, la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito causa un perjuicio en el principio de debido procedimiento administrativo, toda vez que los administrados llegan a ser sancionados de forma abusiva sin respetar principio del debido procedimiento administrativo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

No, ya que en base a la notificación defectuosa se percibe que los administrados desconocían de las sanciones que se les fueron interpuestas y esto debido a la notificación defectuosa lo que llega a originar un incumplimiento de la ley de procedimiento administrativo respecto a notificación defectuosa.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

Según mi experiencia los administrados muchas veces no disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, ya que la notificación fue errada o defectuosa impidiendo el disfrute de mismo.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

Al respecto de la notificación como una condición para dar eficacia al acto administrativo, se debe puntualizar que esta permite que se garantice a la par el ejercicio de la función pública al conceder la validez que los actos requieren, y sigan de esa manera los pasos que componen la fase instructora en el procedimiento administrativo de tránsito; dado que la garantía del debido procedimiento

administrativo da eficacia a las notificaciones que emite el SAT, generando un estado de protección hacia el administrado.

**5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, y esto se debe a la poca organización de los notificadores quienes, en algunos casos, solamente en su afán de presentar un reporte favorable hacia ellos notifican erradamente a los administrados.

**6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No necesariamente, esto debido a que se requiere la ejecución de las normas administrativas que rigen a la SAT.

### **Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

**7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

Normalmente cuando se incumplen estos principios (buena administración y del debido procedimiento) ocasionan que el administrado se encuentre expuesto o en un estado de indefensión, porque se están violentando aquellas garantías que lo salvaguardan en la vía administrativa, se le recorta el derecho a la defensa, entre otros más. Y, se les impone la sanción que consideran la apropiada pero a costa de la vulneración de sus derechos.

**8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

No, la potestad discrecional del SAT no respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, ya que se requiere una debida motivación para sancionar al administrado.

**9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

En mi opinión, la sola emisión de las notificaciones emitidas no asegura ninguna tutela jurisdiccional, ya que lo que se necesita es una adecuada notificación que ponga en conocimiento al administrado. Siendo así, en los casos que sí se han realizado una debida notificación por parte de la SAT, el procedimiento administrativo sancionador de tránsito tendió a respetar el formalismo exigido por la ley.

Lima Norte, 14 de mayo del 2022.



Encarnación Córdova Córdova  
ABOGADA  
CALLE 14 N° 2

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: HAYDEE VERÓNICA PALIAN HUAMÁN**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADA**

**Institución: INDEPENDIENTE**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

De acuerdo a mi experiencia la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito resulta perjudicial para el administrado ya que en algunos de los casos las sanciones son totalmente arbitrarias vulnerando los Principios Generales del Derecho Administrativo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

En mi experiencia, he observado no cumple con las disposiciones establecidos en su marco normativo en su artículo 24 el cual señala la correcta notificación del administrado.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No siempre los administrados pueden gozar de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, y esto por una incorrecta notificación.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

Como bien es de saberse, la debida notificación es un requisito indispensable que da validez a todo acto administrativo; por tanto, esta permite que se resguarde las garantías del debido procedimiento administrativo al dar eficacia al accionar de la Administración y protegiendo los derechos que le asisten al administrado.

- 5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, ya que al señalarse una notificación defectuosa pone en desventaja al administrado.



6. **Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No específicamente ya que prima el cumplimiento de la norma.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

7. **Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

Al no dar cumplimiento con los principios que rigen el derecho administrativo, se están vulnerando los derechos que le competen al administrado, porque de cierta forma los limita, ya sea a que cuenten con una defensa adecuada, o que presenten recursos si estos se encuentran disconformes con las medidas que adopta la Administración.

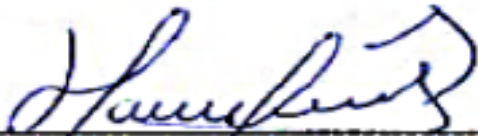

8. **Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

No, debido a que se necesita la correcta argumentación para motivar de forma eficaz así ya que se necesita argumentar de manera correcta la decisión que ejercer la administración pública.

9. **En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

No, ya que se necesita la eficacia de estas notificaciones en cada procedimiento administrativo sancionador.

Lima Norte, 23 de mayo del 2022.

  
HAYDEE VERONICA PALIAN HUAMAN  
ABOGADA  
C.A.L. N° 7749  


**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: GUSTAVO JACINTO RAMIREZ DUQUE**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO**

**Institución: INDEPENDIENTE**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

La notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, si perjudican el principio de debido procedimiento administrativo, ya que se realiza sanciones que no corresponden y esto en un trato abusivo de poder.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

He sido testigo que muchos de los sancionados son sancionados, pero nunca se les llega a realizar la notificación desconociendo el procedimiento que va en su contra.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No, porque en algunos casos he observado que se notificó en lugar diferente al señalado por el administrado.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

La debida notificación es un requisito indispensable que da validez a todo acto administrativo; toda vez que, así se podrá asegurar las garantías administrativas y el debido procedimiento administrativo al dar eficacia y validez al accionar de la Administración, resguardando los derechos del administrado.

- 5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, ya que se ha verificado que existen casos de mala notificación y esto debido a la falta de capacitación que se otorga a los notificadores.

6. **Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No, se consideran equivalentes ya que el cumplimiento de la norma es de obligatoriedad.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

7. **Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

En primer lugar se debe precisar que, todo procedimiento administrativo encuentra su sustento en estos principios rectores del Derecho Administrativo; ya que de no cumplir con lo que indican pues se estaría actuando de forma negligente en contra de los administrados, vulnerándoles y ubicándolos en un estado de indefensión ante las sanciones de tránsito.

8. **Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

No, puesto que es imprescindible la argumentación de la decisión que realiza la administración pública.

9. **En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

No, debido a que se solicita eficazmente la correcta notificación en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Lima Norte, 23 de mayo del 2022.



Gustavo Jacinto Ramirez Duque  
ABOGADO  
C.A.L. 49068

## ANEXO 5

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título:** Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

**Entrevistado/a:** WILLIAM POLI MELGAREJO VIDAL

**Cargo/profesión/grado académico:** ABOGADO

**Institución:** INDEPENDIENTE

#### Objetivo general

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

Si, notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito desfavorece el principio de debido procedimiento administrativo, ya que muchas de las sanciones son irrazonables, y vulneran los derechos de los administrados.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

Se ha podido verificar que en algunos casos los administrados reciben sanciones que nunca fueron notificadas, y se enteran cuando ya está dispuesta la orden de captura.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No, ya que he sido participe de casos don el administrado nunca recibió la notificación, pero se consignó como recibido.

#### Objetivo específico 1

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

La garantía del debido procedimiento administrativo se da en la eficacia de las notificaciones que emite el SAT; en virtud que, son aquellas otorgadas por la ley para salvaguardar los derechos de los administrados.

- 5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, y esto en varios de los casos observados se debe a la carga administrativa y el mal manejo del personal notificador que para amenorar la carga señala como notificación correcta.

6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?

No, porque se hace exigible el cumplimiento de la norma.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?

La vulneración de estos principios se da cuando se desprotegen los intereses del administrado, anteponiendo las de la Administración.

8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?

No, debido a que se debe presentar argumentos facticos para la toma de decisiones en ejercicio a la administración pública.

9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?

No, porque se requiere que las notificaciones sean eficaces para cada procedimiento administrativo sancionador.

Lima Norte, 29 de mayo del 2022.

  
William Poli Melgarejo Vidal  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 73372

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: JHON KLEBER BENITES TANGO**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO**

**Institución: MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

Teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos se materializan con la adecuada notificación, se llega a la determinación que la notificación defectuosa es perjudicial para los procedimientos administrativos y con ello se violenta contra los principios generales del derecho administrativo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

No, y esto a raíz de la notificación defectuosa originada por el SAT, lo que conlleva a que los administrados desconozcan de los procesos que se le siguen vulnerando así sus derechos.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No, esto debido a que la notificación defectuosa vulnera el principio del debido procedimiento administrativo y esto se materializa con el desconocimiento del administrado de los hechos materia de sanción.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

La eficacia en la notificación que emite la administración garantiza que se cumpla tajantemente con el debido procedimiento administrativo; ello debido a que la ley indica que la garantía del debido procedimiento administrativo respalda la eficacia de las notificaciones emitidas y entregadas correctamente al administrado, poniendo así en conocimiento al mismo para ejercer su derecho a la defensa.

- 5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

No, dado que, según mi experiencia al generarse una desprotección efectiva y real hacia el administrado, desde esa perspectiva se puede llegar a deducir que el SAT con su notificación defectuosa está vulnerando los derechos de los administrados.

**6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No, dado que dichos artículos buscan subsanar lo ya realizado frente al administrado, pero previo a eso ya se generó un estado de desventaja frente a lo que se le atribuye y esto se da cuando ya existe una orden de captura del vehículo.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

**7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

La vulneración de estos principios si genera un estado de indefensión en el administrado, principalmente porque se le recorta sus derechos: a al defensa, a una resolución debidamente motivada, a presentar su contradicción, etc.

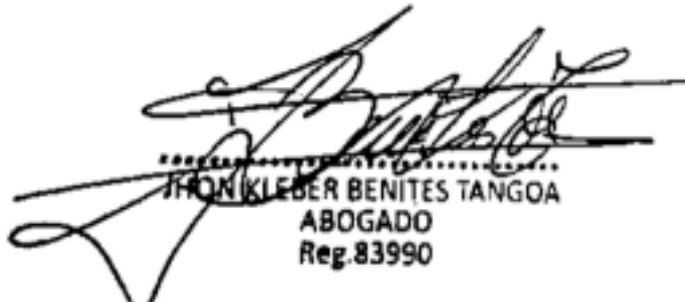
**8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

No, puesto que la SAT necesita argumentar de forma indiscutible las razones para poder sancionar al administrado y así realizar n correcto ejercicio de la administración pública.

**9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

No, puesto que la sola emisión de notificaciones por parte del SAT no acredita la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado.

Lima Norte, 18 de junio del 2022.



JHON KLEBER BENITES TANGOA  
ABOGADO  
Reg.83990

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: MARY ROXANA AQUINO BARJA**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADA**

**Institución: INDEPENDIENTE**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

Con la notificación defectuosa se crea un ambiente de transgresiones, no solo a los procedimientos administrativos, sino también a los principios generales del derecho administrativo, toda vez que los sancionados muchas veces desconocen de los hechos materia de la sanción y las mismas resultan abusivas.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

He percibido en algunos casos que los administrados fueron sancionados de forma errada, los mismo que no tuvieron conocimiento para poder ejercer así su derecho a la defensa y esto debido a la notificación defectuosa generada por el SAT incumpliendo así lo dispuesto por la ley de procedimiento administrativo.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

No, debido a que el SAT al realizar una notificación defectuosa incurre en una transgresión del principio del debido procedimiento administrativo, el mismo que es desconocido para el administrado.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

Al no existir deficiencias en las notificaciones que se corren sobre los actos administrativos, se está evitando que el administrado se vea perjudicado y pueda emitir su respuesta en virtud a la sanción que se le busca impartir, o si es el caso de una multa, y considera que él sí fue acreedor de esta por su accionar, podría realizar el pago de la misma, entre otras opciones.

- 5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**



No, debido a la carga administrativa y la falta de organización y capacitación para los notificadores. No, y esto se debe a la falta de capacitación de su personal, el cual muchas veces notifica en direcciones erradas por falta de conocimiento de las zonas.

**6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

En mi opinión, los artículos 26 y 27, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, no equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que, si bien buscan subsanar el daño ocasionado, los mismos también buscan el cumplimiento de la norma desplazando los derechos del administrado.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

**7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

El estado de indefensión en el administrado se produce cuando la Administración no respeta sus derechos de este; esto principalmente porque según la ley de procedimientos administrativos se genera una garantía que busca resguardar la eficacia de las notificaciones siempre y cuando no vayan en contra de los derechos de los administrados y se encaminen a la búsqueda de la verdad.

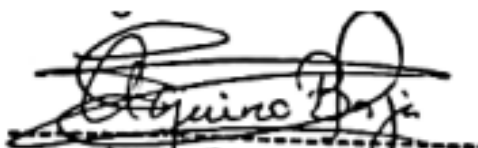
**8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

Según mi experiencia, la potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones, ya que la misma tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa.

**9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

No, debido a que si la SAT, no pone en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa, estaría yendo en contra de su marco normativo.

Lima Norte, 23 de junio del 2022.

  
*Mary Ke Aquino Barja*  
ABOGADA  
C.A.L. N° 60150

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título:** Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

**Entrevistado/a:** MARÍA SOTELO BERMÚDEZ  
**Cargo/profesión/grado académico:** ABOGADA  
**Institución:** INDEPENDIENTE

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

Si se llega a vulnerar los procedimientos administrativos con la notificación defectuosa dado que las mismas acarrear sanciones sin notificar correctamente al administrado, poniendo en desventaja a sujeto y se observa claramente que no se respeta los Principios Generales del Derecho Administrativo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

La ley de procedimiento administrativo establece parámetros frente a la notificación defectuosa, los mismos que la SAT muchas veces no respeta y así crean un ambiente de vulneración para el administrado quien desconoce los procedimientos que se imputan.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

Cuando se refiere al principio del debido procedimiento administrativo, este se relaciona con la notificación defectuosa, ya que la misma vulnera este principio y se pone en conocimiento cuando ya está en coactivo creando una desventaja para el administrado.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

Claro que sí y esto debido a que, basándonos en el marco normativo, la garantía del debido procedimiento administrativo si da eficacia a las notificaciones que emite el SAT. Con la notificación defectuosa se transgrede los procedimientos administrativos, dado que las mismas acarrear multas o sanciones que son perjudiciales para el administrado y los mismo toman conocimiento cuando hay una

orden de aprehensión, aquí se llega a apreciar que los Principios Generales del Derecho Administrativo no se respetan.

**5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?**

Según mi experiencia el SAT se encuentra generando un estado de desprotección efectiva y real al administrado, y esto debido a la notificación defectuosa lo que conlleva a un estado de desventaja en el administrado.

**6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?**

No, los artículos mencionados no resultan ser equivalentes a un debido procedimiento administrativo, dado que ya ocasionado el daño recién entra a tallar el saneamiento del mismo y ya se generó una situación del mismo cuando el debido proceso se da desde el primer actuado hacia el administrado.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

**7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

El estado de indefensión se da básicamente cuando la Administración actúa sin respetar los principios del derecho administrativo y reduce a nulo los derechos que asisten a los administrados.


**8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?**

En virtud a mis conocimientos, señalo que la potestad discrecional del SAT no estaría respetando la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo, ya que lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica.

**9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?**

En mi opinión, la emisión de notificaciones por parte del SAT no acredita la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado, ya que la sola notificación defectuosa ya vulnera sus derechos.

Lima Norte, 11 de julio del 2022.

  
.....  
**María E. Sotelo Bermudez**  
**ABOGADA**  
**CAL. 69819**

**ANEXO 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.**

**Entrevistado/a: VÍCTOR HUGO QUISPE MARTÍNEZ**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO**

**Institución: MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

---

**Objetivo general**

**Analizar** de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

- 1. De acuerdo a su experiencia; ¿ de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021?**

Según mi criterio la defectuosidad en la notificación para los procedimientos administrativos sancionadores si transgrede el principio del debido procedimiento administrativo, ya que se llega a interponer sanciones que vulneran los derechos de los administrados, sin que los mismos sean puestos en conocimiento irrespetando el principio del debido procedimiento administrativo.

- 2. En su opinión, ¿el SAT cumple lo que dispone la ley de procedimiento administrativo respecto a la notificación defectuosa?**

No, esto en mención a que el SAT muchas veces no logra notificar a los administrados los mismos desconocen de las sanciones, algunos pueden ponerse en conocimiento por alguna intervención otros se enteran cuando ya se dispuso captura del vehículo.

- 3. Desde su punto de vista, ¿los administrados disfrutan de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?**

En base a mi conocimiento de la realidad puedo manifestar que los administrados no llegan a disfrutar de la garantía del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito, toda vez que se realizó una notificación defectuosa.

**Objetivo específico 1**

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

- 4. Siguiendo con la ilación, podría explicarnos, ¿de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito?**

Debido a que la ley indica que la garantía del debido procedimiento administrativo respalda la eficacia de las notificaciones emitidas y entregadas correctamente al administrado, poniendo así en conocimiento al mismo para ejercer su derecho a la defensa.

5. Desde su experticia, ¿el SAT está notificando de manera debida sin poner en desprotección efectiva y real al administrado de sus derechos?

No, porque debido a la carga de notificación muchas veces el mismo sistema no se da abasto para atender tantas notificaciones en el tiempo debido.

6. Podría explicarnos, si ¿en la percepción del administrado, el artículo 26° y 27°, y el artículo IV, inciso 1.2 de la Ley 27444, equivalen a la garantía del principio del debido procedimiento administrativo?

Según mi opinión, básicamente no son equiparables ya que lo que se busca es el cumplimiento de la norma.

**Objetivo específico 2**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.

7. Siendo así, ¿de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito?

El estado de indefensión se produce siempre que la entidad administrativa vulnere al administrado, dejándolo en una desprotección evidente.

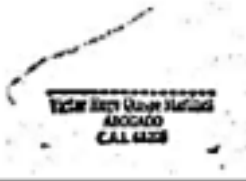

8. Ahora bien, ¿la potestad discrecional del SAT respeta la debida motivación del principio del debido procedimiento administrativo en las notificaciones?

No, debido a que la SAT, debe crear juicios de valor que acrediten fehacientemente su decisión.

9. En su opinión, ¿la emisión de notificaciones por parte del SAT asegura la tutela de la potestad jurídica del administrado de ser sancionado de manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real?

No, dado que para que surta eficacia se debe poner en conocimiento real al administrado que es manera justa, equitativa, razonable, objetiva y real, pero si no se da eso y el administrado desconoce de los seguidos en su contra entonces la eficacia quedaría supeditada a su correcta notificación.

Lima Norte, 19 de julio del 2022.

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| FIRMA   | SELLO  |



**ANEXO 6. -VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Oscar Manuel Díaz Reque

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MÍNIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

|    |
|----|
| SI |
| .- |

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, 15 de noviembre del 2021.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Dr. Santisteban Llontop Pedro  
 DNI N° 09803311 Telf.: 983278657



**ANEXO 7. - VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Luca Aceto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Oscar Manuel Díaz Reque

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MÍNIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

|    |
|----|
| SI |
| -- |

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, 19 de noviembre del 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Dr. Luca Aceto  
 DNI N° 48974953 Telf.: 910190409



**ANEXO 8. - VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Gamarra Ramon Jose Carlos
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Oscar Manuel Díaz Reque

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MÍNIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD        | Esta formulado con lenguaje comprensible.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe una organización lógica.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 5. SUFICIENCIA     | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 7. CONSISTENCIA    | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 8. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 9. METODOLOGÍA     | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                     |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |
| 10. PERTINENCIA    | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | ✓  |     |

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

|     |
|-----|
| SI  |
| -.- |

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, 20 de noviembre del 2021.

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Dr. Gamarra Ramon Jose Carlos  
 DNI N° 09919088 Telf.: 963347510





**ANEXO 9. - VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop, Pedro
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de Análisis de fuente Documental
- 1.4 Autor de Instrumento: Oscar Manuel Díaz Reque

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

| CRITERIOS          | INDICADORES  | INACEPTABLE |    |    |    |    |    | MINIMAMENTE ACEPTABLE |    |    | ACEPTABLE |    |    |     |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
|                    |  | 40          | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70                    | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |
| 1. PRESENTACIÓN    | Responde a la formalidad de la investigación.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 2. OBJETIVIDAD     | Esta adecuado a las leyes y principios científicos.  |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.                            |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 4. INTENCIONALIDAD | Está adecuado para valorar las categorías.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 5. COHERENCIA      | Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 6. METODOLOGÍA     | La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.                   |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |
| 7. PERTINENCIA     | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. |             |    |    |    |    |    |                       |    |    |           |    | X  |     |

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

|    |
|----|
| SI |
|    |

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima Norte, 28 de junio del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Dr. Santisteban Llontop Pedro  
 DNI N° 09803311 Telf.: 983278657

## ANEXO 10

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título de la investigación:** Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

#### Objetivo general:

Analizar de qué manera la notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito podrían vulnerar el principio de buena administración, Lima Norte, 2021.

#### I. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 156° DE LA LEY 27444

| Ficha de análisis de fuente documental - Ley   |  |
|--|--|
| Identificación de la fuente:   |  |
| Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General del 10 de abril del 2001.<br><a href="https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf">https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf</a>   |  |
| Texto relevante  | Análisis del contenido   |
| <b>Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos; artículo 26°.- Notificaciones defectuosas</b><br>26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.<br>26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada. | La Ley 27444 establece 2 supuestos en los que pueda darse la figura de la notificación defectuosa; las cuales se ubican en el artículo 26° del referido cuerpo legal. Siendo estos los siguientes:<br><br>1. Cuando se demuestre que la notificación se realizó sin las formalidades legales, la autoridad ordenará que esta se rehaga y subsanen las omisiones, sin perjudicar al administrado.<br><br>2. La desestimación de la validez de una notificación, causa que esta opere desde la fecha en que fue realizada. |
| Ponderamiento  |  |

En breve resumen, se puede apreciar que en el **artículo 26° de la Ley N° 27444**, resulta menester destacar la conceptualización de las notificaciones defectuosas; por lo que el **primer párrafo** hace referencia en que si se demostrase que dicha notificación fue llevada a cabo sin cumplir con los requisitos que la norma establece, la autoridad competente deberá ordenar que la misma se rehaga, subsanando las observaciones que se pudieran haber presentado y que estas ya no causen perjuicio al administrado; principalmente porque de esa manera se estaría respetando los principios y derechos que lo embisten y el procedimiento administrativo se desarrolle con normalidad y garantizando además el principio de buena administración.

## II. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022 DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

| Ficha de análisis de fuente documental – Resolución de Alcaldía  |  |
|--|--|
| <b>Identificación de la fuente:</b><br><b>Resolución de Alcaldía N° 022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima del 12 de enero del 2012.</b><br><a href="http://www.transparencia.munlima.gob.pe/gobierno-abierto-municipal/transparencia/mml/datos-generales/disposiciones-emitidas-1/resoluciones-de-alcaldia/doc_download/447484265-resoluci%C3%B3n-de-alcald%C3%ADa-022">http://www.transparencia.munlima.gob.pe/gobierno-abierto-municipal/transparencia/mml/datos-generales/disposiciones-emitidas-1/resoluciones-de-alcaldia/doc_download/447484265-resoluci%C3%B3n-de-alcald%C3%ADa-022</a>                             |  |
| Texto Relevante  | Análisis del contenido   |
| <p>La <b>Resolución de Alcaldía N° 022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima</b>, de fecha 12 de enero del 2012, establece que, sobre el particular, de la revisión de los actuados se aprecia que tanto el SAT, a través del Oficio N° 196-090-00001418, como la Subdirección de Procedimiento de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios de la SUTRAN, mediante el Oficio N° 8794-2011-SUTRAN/10.01, no han manifestado que hayan efectuado la notificación de la Resolución Directoral N° 2411-2007-MTC/15.04; sin embargo del recurso presentado se advierte que el administrado refiere que “(...) con fecha</p> | <p>Por intermedio de la referida Resolución de Alcaldía se tomó en consideración que, la SUTRAN cumple con lo solicitado y hace entrega de la citada Resolución Directoral por lo que, encontrándose dentro del término de Ley, el administrado interpone el recurso de apelación respectivo.</p> <p>Amparándose además en el artículo 27° de la Ley N° 27444.</p> |

12.05.11 mediante Oficio N° 0062-2011-SUTRAN/aip, la SUTRAN cumple con lo solicitado y me hace entrega de la citada Resolución Directoral por lo que encontrándose dentro del término de Ley, interpongo el recurso de apelación correspondiente (...).”

Que, respecto a lo antes señalado, el artículo 27° de la Ley N° 27444 precisó que la notificación defectuosa surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Además, que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la interposición de cualquier recurso que proceda.

Que, consecuentemente, en el presente caso se ha producido el saneamiento de la notificación defectuosa de la resolución impugnada, debido a la declaración efectuada por el propio administrado y la interposición del recurso impugnativo respectivo, por lo que, debe considerarse como fecha de la notificación de la resolución impugnada, el día que en que el administrado manifiesta haber tomado conocimiento del acto, es decir el 12 de mayo del 2011, de modo que la apelación presentada con fecha 13 de mayo de 2011, ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, corresponde dar trámite al recurso y pronunciarse sobre el fondo.

### Ponderamiento

En virtud a lo analizado sobre la **Resolución de Alcaldía N° 022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, se pudo determinar que, al estar ante una notificación defectuosa, se debe cumplir con los parámetros que regula el artículo 27° de la Ley N° 27444; puesto que, esta surtirá efectos legales recién a partir del momento en que el administrado aduzca que fue válidamente notificado, siempre que no exista prueba que demuestre lo contrario; más aún que, este se dará por bien notificado cuando interponga cualquier recurso que resulte pertinente, tal y como se pudo apreciar en el presente caso, que este al recibir la Resolución Directoral por parte de la SUTRAN emitió su recurso de apelación dentro del plazo establecido, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

#### Objetivo específico 1:

Identificar de qué manera la notificación como condición de eficacia del acto administrativo podría garantizar un adecuado ejercicio de la función pública en la fase instructora del procedimiento administrativo de tránsito.

### III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN N° 000384-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA

#### Ficha de análisis de fuente documental – Resolución

##### Identificación de la fuente:

**Resolución N° 000384-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 26 de febrero del 2021.**

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1710651/Res\\_000384-2021-SERVIR-TSC-Primera\\_Sala.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1710651/Res_000384-2021-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf.pdf)

| Texto Relevante  | Análisis del contenido   |
|--|--|
| La <b>Resolución N° 000384-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala</b> en sus fundamentos 30 y 31, establecen que:<br>30. La dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y <i>mutatis mutandis</i> implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen | En la referida Resolución se establecen 2 fundamentos que se direccionan a la forma en que las notificaciones al ser eficaces dentro del acto administrativo garantizan que se desarrolle adecuadamente la función pública que ejerce la Administración. |

desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

31. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

#### **Ponderamiento**

A grosso modo, se concluye que, la **Resolución N° 000384-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala** en sus fundamentos 30 y 31, estipulan que la eficacia que poseen las notificaciones de los actos administrativos salvaguardan el ejercicio idóneo de la función pública que realiza la Administración, al cumplir en tal medida con los estándares estipulados por la Ley N° 27444, en virtud además de la fase instructora que se desarrolla en todo procedimiento administrativo, garantizando de que el administrador haga uso de su derecho a la defensa, debida notificación, entre otros más aún que se respete el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la mencionada norma administrativa.

**IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 5637-2006-PA/TC - LIMA**

| Ficha de análisis de fuente documental – <b>Sentencia</b>   |   |
|---|---|
| Identificación de la fuente:<br><b>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5637-2006-PA/TC – Lima del 12 de abril del 2007.</b><br><a href="https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05637-2006-AA.pdf">https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05637-2006-AA.pdf</a>  |   |
| <b>Texto Relevante</b>  | <b>Análisis del contenido</b>   |
| <p>La omisión del deber de protección de derechos fundamentales del demandante, en cuanto consumidor, por parte de INDECOPI:</p> <p>10. Si bien INDECOPI no fue quien emitió la carta de notificación, que vulnera derechos del demandante, sí emitió la Resolución N.º 327-2004ffDC-INDECOPI, que confirma la Resolución N.º 263-2004-CPC, que resuelve declarar infundada la denuncia presentada por el señor Roberto Woll Torres en contra de TX'S Consultores Legales Asociados S.A., así como la solicitud de sanción a TX'S Consultores y la solicitud de orden de pago de costas y costos. Esta conducta pone en evidencia que dicha entidad ha omitido su deber de protección de los derechos del demandante, en tanto consumidor y, desde tal perspectiva, ha ocasionado una lesión en los derechos fundamentales del demandante. Para sustentar tal conclusión ha menester abordar previamente el concepto sobre el deber de protección de los derechos fundamentales.</p> <p>11. Los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los</p> | <p>En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado. Como se aprecia, la lesión de derechos fundamentales del órgano administrativo tiene lugar aquí no como consecuencia de una acción, sino por la "omisión" de una actuación positiva.</p> | <p>fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado".</p> |
|--|---|

**Ponderamiento**

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5637-2006-PA/TC** en sus **fundamentos 10 y 11** colige que, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios exigen que se respete irrestrictamente las garantías y los derechos que resguardan a los administrados; toda vez que, guardan mayor influencia en la decisión que toma la Administración. Además, se puede advertir que, las entidades que ejercen función pública deben aplicar correctamente su potestad sancionadora, ergo, sin saltarse la fase instructora que rige todo procedimiento administrativo garantista.

**Objetivo específico 2:**

Señalar de qué manera la vulneración del principio de buena administración y el principio del debido procedimiento generan un estado de indefensión al administrado durante los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito.



V. **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 03891-2011-PA/TC - LIMA**

| Ficha de análisis de fuente documental – <b>Sentencia</b>   |   |
|---|---|
| <b>Identificación de la fuente:</b><br><b>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03891-2011-PA/TC - Lima del 16 de enero del 2012.</b><br><a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html">https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html</a>  |   |
| Texto Relevante   | Análisis del contenido  |
| <p>La <b>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03891-2011-PA/TC – Lima</b> en su <b>fundamento 12:</b></p> <p>Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.</p> | <p>Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo. |
| <b>Ponderamiento</b>  |  |
| <p>Siendo así, lo que postula la <b>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03891-2011-PA/TC – Lima</b> en su <b>fundamento 12</b>, es que, el derecho al debido proceso que se ubica en la Carta Magna en su numeral 3 del artículo 139° prescinde que, no solamente este viene a ser aplicable en la vía judicial, sino que también debe ser respetado e impartido en la administrativa; lo cual se materializa en el hecho de que la Administración cumpla con el respeto de los requisitos, las normas y las garantías que poseen rango público para que no dejen en estado de indefensión a los administrados. Eso bajo la premisa de que, el derecho a acceder a una buena administración implica que se cumplan a cabalidad los parámetros estipulados por las normas administrativas competentes, que hagan hincapié además al respeto de los principios que amparan el derecho administrativo.</p> |  |

**VI. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 085-2018-GM/MPMN**

|   |  |
|---|--|
| Ficha de análisis de fuente documental – <b>Resolución de Gerencia Municipal</b>  |  |
| <b>Identificación de la fuente:</b>   |  |
| <b>Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN del 20 de marzo del 2018.</b><br><a href="http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/normas_m/resolucion_de_gerencia_municipal/2018/2018-04-1623.pdf">http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/normas_m/resolucion_de_gerencia_municipal/2018/2018-04-1623.pdf</a>  |  |
| <b>Texto Relevante</b>  | <b>Análisis del contenido</b>  |
| <p>La <b>Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN</b> establece que, el principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino</p> | <p>Para el TC, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan.</p> |

que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros.

#### **Ponderamiento**

Por último, lo que la **Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2018-GM/MPMN** destaca, es que, si bien el principio del debido procedimiento administrativo tiene sus raíces en el del debido proceso, este ha sido desarrollado a gran escala por diversas jurisprudencias del TC, el mismo que le ha brindado ciertos elementos que, a rasgos generales están vinculados con la prohibición de que se deje en estado de indefensión a los administrados. No obstante, por intermedio de ese principio no se da el agotamiento en el derecho que respalda al particular para que exponga las pretensiones que le convenga; sino más bien que, abarca otras garantías, tales como: derecho producir y ofrecer pruebas, derecho a una decisión debidamente fundamentada, etc.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Notificación defectuosa en los procedimientos administrativos sancionadores de tránsito en relación al principio de buena administración, Lima Norte, 2021.", cuyo autor es DIAZ REQUE OSCAR MANUEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Julio del 2022

| <b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>   | <b>Firma</b>   |
|--|--|
| SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO<br><b>DNI:</b> 09803311<br><b>ORCID:</b> 0000-0003-0998-0538 | Firmado electrónicamente<br>por: PSANTISTEBANL el<br>13-07-2022 07:03:32 |

Código documento Trilce: TRI - 0340615